

Antonio Prieto Barrio



compendio
legislativo
de
condecoraciones
españolas

CRUZ A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO

Ley de 26 de diciembre de 1958 (CL número 200).

Por la que se crea la Cruz a la Constancia en el Servicio para premiar la prolongada permanencia del personal de suboficiales y asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire¹.

La Real y Militar Orden de San Hermenegildo fue creada para premiar acrisoladas virtudes militares de los generales, jefes, oficiales y asimilados de los Ejércitos, consagrados al servicio de las armas.

Si bien es cierto que el tiempo servido en los empleos de suboficial es de abono a los efectos de ingreso y ascenso en aquella Orden, no lo es menos que para poder disfrutar de sus beneficios es preciso, en todo caso, alcanzar la categoría de oficial o asimilado. Con ello quedan excluidos de sus beneficios, tanto morales como económicos, numerosos suboficiales que cumplen las edades de retiro sin haber alcanzado la categoría de oficial, pese a haberse dedicado por completo al servicio de la Patria desde sus modestos empleos militares.

Esta circunstancia aconseja la creación de una recompensa que con el título de Cruz a la Constancia en el Servicio sirva para premiar a aquellos suboficiales y asimilados que, distinguiéndose por una conducta irreprochable, hayan servido durante un cierto número de años en sus peculiares cometidos, expresando así el reconocimiento de la Patria hacia unos servidores que con su larga permanencia en los ejércitos contribuyen a mantener en él la instrucción, orden, disciplina y subordinación indispensables para su buen gobierno.

A la satisfacción moral del personal recompensado conviene unir también unos beneficios económicos proporcionados al número de años de servicio, abonables para derechos pasivos, con cuyas ventajas se confiere al premio un carácter a la vez honorífico y práctico, como corresponde a la idea que inspira la creación de esta recompensa.

No obstante lo dicho, es preciso tener en cuenta la posibilidad de que algunos beneficiados con la Cruz a la Constancia lleguen a ingresar posteriormente en la Orden de San Hermenegildo al obtener la categoría de oficial, lo que aconseja declarar la incompatibilidad entre los beneficios económicos a que ambas dan derecho aisladamente. Por ello, al ingresar en la mencionada Orden perderán automáticamente las pensiones anejas a la Cruz que se crea en la presente ley, aunque conservarán su derecho a seguir ostentando la recompensa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,
DISPONGO

Artículo primero. Se crea la Cruz a la «Constancia en el Servicio» para premiar la prolongada permanencia del personal de suboficiales y asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y del personal, con consideración de oficial o suboficial del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (CASE) y del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada (CASTA). Tendrá las categorías de Cruz sin pensión, Cruz pensionada y aumento de pensión.

Artículo segundo. La Cruz sin pensión podrá obtenerse al alcanzar veinte años de servicio en cualquiera de los tres Ejércitos; la Cruz pensionada, a los veinticinco años de iguales servicios, y el aumento de pensión, al alcanzar los treinta años, todos ellos contados a partir de la fecha de ingreso en el servicio.

Para el cómputo de este tiempo servirán los abonos de campaña y se descontarán, a los mismos efectos, el permanecido en las situaciones de disponible voluntario, supernumerario y procesado, así como el de suspensión de empleo y el de pérdida de tiempo para el servicio.

Artículo tercero. La Cruz pensionada llevará aneja una pensión anual de mil doscientas pesetas y el aumento de pensión supondrá un incremento sobre la anterior de seiscientas pesetas anuales.

Artículo cuarto. Las instancias de los interesados solicitando su concesión se cursarán a los Ministerios respectivos por los jefes de los cuerpos, centros o dependencias en donde

¹ Derogada parcialmente por orden de 14 de julio de 1971 y posteriormente por el real decreto de 223/1994, de 14 de febrero, definitivamente.

presten aquellos sus servicios, acompañados de las correspondientes propuestas y con remisión de una copia íntegra de las hojas de servicio de los interesados.

El personal que tenga en su hoja de servicios alguna nota desfavorable proveniente de delito, salvo los de imprudencia que señala el código penal, no podrá solicitar la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio.

También podrá denegarla el Ministerio respectivo a los solicitantes con notas estampadas en su documentación que, a juicio del Ministro, no le haga merecedores de la distinción.

Artículo quinto. La concesión de esta Cruz dará derecho al uso de la misma en las condiciones que para recompensas similares dispone el Reglamento de Uniformidad y Recompensas y al percibo de las pensiones que, en cada caso, se determinan en el artículo tercero.

Artículo sexto. La Cruz tendrá la forma, dimensiones, colorido y materiales que se describen en anexo a la presente ley.

Artículo séptimo. El ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo producirá automáticamente la pérdida de las pensiones correspondientes a la Cruz de la Constancia en el Servicio que pudieran disfrutarse, pero no al uso de ésta.

Artículo octavo. Se perderá el derecho al uso de la Cruz a la Constancia en el Servicio y a las pensiones anejas a la misma como consecuencia de condena por delito, salvo los de imprudencia que determina el código penal, perdiéndose igualmente ambos derechos en los casos de separación del servicio mediante expediente gubernativo.

Artículo noveno. Los beneficios concedidos por esta ley no tendrán efecto retroactivo alguno y será condición precisa para obtenerlos que los peticionarios se encuentren en el servicio activo al promover su solicitud.

DISPOSICIÓN FINAL

Se autoriza a los Ministerios del Ejército, Marina y Aire para dictar las disposiciones complementarias que requiera el desarrollo de esta ley.

Por el Ministerio de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su aplicación.

Anexo a la ley creando la Cruz a la Constancia en el Servicio

DESCRIPCIÓN DE LA CRUZ

1. *Sin pensión.*

Será de metal dorado con cuatro brazos de esmalte blanco perfilados de aquel metal. El brazo superior irá surmontado de una corona análoga a la del emblema del Ejército, con anilla para la cinta.

En el centro de la cruz habrá un círculo de esmalte azul, y sobre él, la espada del emblema del Ejército en color rojo. Este círculo se hallará circundado por una corona anular de color dorado, en la que se hallará inscrito un lema que diga en su parte superior CONSTANCIA MILITAR, y en la inferior SUBOFICIAL, ambas leídas de izquierda a derecha.

Las dimensiones principales de la cruz, que se ajustará al diseño, son las siguientes:

Distancia entre los extremos de los brazos opuestos, treinta y ocho milímetros.

Altura total de la cruz con anilla, sesenta milímetros.

Diámetro de la circunferencia exterior de la corona anular, diecisiete milímetros.

Altura de la corona superior, quince milímetros.

La cinta de la que penderá la cruz será de treinta milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en el sentido de su longitud, siendo de color amarillo tostado la central y blancas las otras dos.

En su parte superior irá unida a una hebilla dorada análoga a las usuales para condecoraciones, que permitirá prenderla al uniforme.

2. *Pensionada.*

Será similar a la anterior, sin otra diferencia que la de llevar en sus brazos una franja de esmalte dorado de cuatro milímetros de anchura, situada transversalmente a cada uno en el centro del mismo.

CRUZ SIN PENSIÓN



CRUZ PENSIONADA



Colección Legislativa

MODELO 1958-1978. CRUZ SIN PENSIÓN



Colección de Ángel Segarra



MODELO 1958-1978. CRUZ SIN PENSIÓN



Colección particular

MODELO 1958-1978. CRUZ PENSIONADA



Colección particular

MODELO 1958-1978. CRUZ PENSIONADA. VARIANTE²

Colección particular

Orden de 3 de febrero de 1959 (BOA número 17, del 7).
Desarrollando la ley de 26 de diciembre de 1958³.

1.º La propuesta que determina el párrafo primero del artículo 4.º de la mencionada ley se atenderá al formulario que se inserta en la presente orden, adjuntándose una distinta para cada clase de Cruz o incremento de pensión a la misma que se solicita.

2.º Por lo que respecta a la copia de la Filiación u Hoja de Servicios que, a tenor del mismo párrafo, se ha de acompañar, las subdivisiones 8.ª u 11 y Hoja de Castigos o de Hechos, según corresponda, han de ser autorizados con la firma del mayor del cuerpo, y la 2.ª y 3.ª subdivisiones con la conformidad del interesado y visto bueno del citado mayor.

3.º En el informe del jefe del cuerpo inherente a cada propuesta se hará especial mención de si el jefe del cuerpo considera acreedor al interesado a la recompensa que se propone a pesar de la nota o notas desfavorables que pudiera tener estampadas en su documentación, y que no impidan, por otra parte, la formulación de la misma.

4.º El retraso no justificado que exceda del plazo de cuatro meses en solicitar la Cruz pensionada o incremento de pensión a la misma será causa de pérdida de antigüedad en los efectos económicos causados, retrotrayéndose éstos a la fecha de la solicitud y propuesta correspondiente.

5.º La concesión de la Cruz o de las Cruces y sus pensiones se harán por orden ministerial y la reclamación de las mismas se efectuará por las pagadurías o mayorías correspondiente haciéndose constar en las Hojas de Servicios de los interesados.

6.º Concedidas las recompensas, o el incremento de pensión, no podrán solicitarse rectificaciones sobre las mismas o su antigüedad una vez transcurridos dos meses desde la publicación en el *Boletín Oficial del Ministerio del Aire* de las órdenes correspondientes.

² Variante que puede deberse al uso de un modelo de cruz similar a la del Mérito Militar, que lleva en el brazo superior un rectángulo para grabar una inscripción, restando sitio para colocar la barra. Como queda dicho, cada brazo tendría que llevar su franja de esmalte dorado.

³ Derogada por orden de 14 de julio de 1971.

Orden de 17 de abril de 1959 (DO número 87).

Dictando normas de desarrollo de la ley de 26 de diciembre de 1958⁴.

Artículo 1.º Esta recompensa podrá ser solicitada por el personal militar que, reuniendo las condiciones establecidas en la citada ley pertenezca al cuerpo de suboficiales del Ejército y asimilados, legionarios, Regimiento de la Guardia de S. E. el jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, sargentos de las Compañías de Mar, cuerpos de Especialistas del Ejército, Brigada Obrera y Topográfica, Conserjes y Guardadores Militares y Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (a excepción de la Cuarta Sección).

Artículo 2.º Las instancias deberán ser dirigidas a este ministerio (Dirección General de Reclutamiento y Personal) para su tramitación correspondiente, acompañadas de:

a) Propuesta que determina el párrafo 1.º del artículo 4.º de la mencionada ley, según el formulario que se inserta en la presente Orden, adjuntándose una distinta para cada clase de Cruz o incremento de pensión a la misma que se solicita.

b) Copia literal de la Hoja de Servicios, debiendo ser autorizadas las 11 y 12 subdivisión de la misma con la firma del mayor del cuerpo y la 2.ª subdivisión con la conformidad del interesado y visto bueno del citado mayor.

c) El jefe del cuerpo informará la correspondiente propuesta, haciendo especial mención de si considera al interesado acreedor a la recompensa que se propone a pesar de la nota o notas desfavorables que pudiera tener estampadas en su documentación y que no impidan, por otra parte, la formulación de la misma.

Artículo 3.º El retraso no justificado en solicitar la Cruz pensionada o incremento de pensión que exceda del plazo de cuatro meses será causa de pérdida de antigüedad en los efectos económicos causados retrotrayéndose éstos a la fecha de la solicitud y propuesta correspondiente.

Artículo 4.º La concesión de las Cruces y sus pensiones se efectuará por orden ministerial publicada en el *Diario Oficial* de este Ministerio, haciéndose constar dicha concesión en la Hoja de Servicios del interesado⁵.

Orden ministerial número 1497/1959, de 20 de mayo (CLA número 127).

Aplicación al personal de la Armada.

En uso de la autorización concedida en la disposición final de la ley de 26 de diciembre de 1958, y para su aplicación al personal de la Armada, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La Cruz a la «Constancia en el Servicio» creada por ley de 26 de diciembre de 1958 (BOE número 311) podrá ser concedida en sus tres categorías de Cruz sin pensión, Cruz pensionada y Cruz con aumento de pensión, al personal con empleo hasta el de brigada inclusive y asimilado perteneciente al Cuerpo de Suboficiales y asimilados, Cuerpo de Buzos y Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada.

Artículo 2.º La Cruz sin pensión podrá obtenerse al alcanzar veinte años de servicio en cualquiera de los tres Ejércitos; la Cruz pensionada a los veinticinco años de iguales servicios, y el aumento de pensión al alcanzar los treinta años, todos ellos contados a partir de la fecha de ingreso en el servicio.

Para el cómputo de este tiempo servirán los abonos de campaña y se descontarán, a los mismos efectos, el permanecido en las situaciones de disponible voluntario, supernumerario y procesado, así como el de suspensión de empleo y el de pérdida de tiempo para el servicio.

⁴ Derogada por orden de 14 de julio de 1971.

⁵ Orden de 17 de abril de 1963.

«Artículo único: Entre las causas de pérdida del derecho al uso de la Cruz a la Constancia y de las pensiones anejas a la misma, se incluye la separación del servicio por fallo del Tribunal de Honor cuando el titular del derecho ostente el empleo de oficial.»

Artículo 3.º La Cruz pensionada llevará aneja una pensión anual de mil doscientas pesetas y el aumento de pensión supondrá un incremento sobre la anterior de seiscientas pesetas anuales.

Ambas pensiones será acumulables al sueldo regulador a efectos de pagas extraordinarias y derechos pasivos.

Artículo 4.º Las instancias de los interesados solicitando su concesión serán cursadas por sus jefes respectivos a la autoridad jurisdiccional correspondiente, la cual, a la vista de los antecedentes que posea de los solicitantes o los que estime oportuno inquirir, manifestará, al elevarlas a mi autoridad, si los considera o no dignos de la concesión que se propone.

Las referidas instancias se acompañarán de los siguientes documentos:

- a) Copia íntegra de la Hoja General de Servicios o Libreta de los solicitantes.
- b) Propuesta formulada con arreglo al modelo que se acompaña como anexo 2⁶.
- c) Informes reservados del solicitante cerrados al día.
- d) Copia extractada y certificada de la colección de Hoja de Hechos del interesado, obrante en el Detall de su destino.

Recibidas las instancias documentadas como anteriormente se indica en el Detall central correspondiente, y una vez comprobada la veracidad de los datos obrantes en la propuesta, se remitirán a la Junta Permanente del Cuerpo de Suboficiales para su estudio y propuesta de concesión, que será elevada a mi autoridad.

Artículo 5.º El personal que tenga en su hoja de servicios alguna nota desfavorable proveniente de delito, salvo los de imprudencia que señala el código penal, no podrá solicitar la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio.

Artículo 6.º La concesión de esta Cruz dará derecho al uso de la misma en las condiciones que para recompensas similares dispone el Reglamento de Uniformidad y Recompensas y al percibo de las pensiones que, en cada caso, se determinan en el artículo tercero.

Artículo 7.º La Cruz tendrá la forma, dimensiones, colorido y materiales que se describen en el anexo 1.

Artículo 8.º. El ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo producirá automáticamente la pérdida de las pensiones correspondientes a la Cruz de la Constancia en el Servicio que pudieran disfrutarse, pero no al uso de ésta.

Artículo 9.º Se perderá el derecho al uso de la Cruz a la Constancia en el Servicio y a las pensiones anejas a la misma como consecuencia de condena por delito, salvo los de imprudencia que determina el código penal, perdiéndose igualmente ambos derechos en los casos de separación del servicio mediante expediente gubernativo.

Artículo 10. Los beneficios concedidos por esta ley no tendrán efecto retroactivo alguno y será condición precisa para obtenerlos que los peticionarios se encuentren en el servicio activo al promover su solicitud.

Artículo 11. Las concesiones de las Cruces y sus pensiones se harán por orden ministerial, la reclamación de las últimas se efectuará por las habilitaciones correspondientes, haciéndose constar sus concesiones en las Hojas de Servicio o Libretas correspondientes.

Artículo 12. El personal que en la actualidad cuente con más de veinticinco o de treinta años de servicio podrá solicitar y obtener las Cruces sin pensión y pensionada los primeros, y aumento de pensión los segundos, mediante petición en ese sentido en una sola instancia, acompañada de los documentos reseñados en el artículo 5.º, y con dos o tres propuestas, en su caso, según el modelo adjunto como anexo 2.

Artículo 13. La propuesta se atenderá al formulario que se inserta en el anexo 2, adjuntándose una distinta para cada clase de Cruz o incremento de pensión a la misma que se solicita.

Artículo 14. El retraso no justificado que exceda del plazo de cuatro meses en solicitar la Cruz pensionada o incremento de pensión en la misma, será causa de pérdida de

⁶ No se incluye.

antigüedad en los efectos económicos causados, retrotrayéndose éstos a la fecha de la solicitud y propuesta correspondiente.

Artículo 15. Concedidas las recompensas, su pensión o el incremento a la misma, no podrán solicitarse rectificaciones sobre ellas o su antigüedad, una vez transcurridos dos meses desde la publicación en el Diario Oficial de las órdenes correspondientes.

DESCRIPCIÓN DE LA CRUZ

1. Sin pensión.

Será de metal dorado con cuatro brazos de esmalte blanco perfilados de aquel metal. El brazo superior irá surmontado de una corona análoga a la del emblema del Ejército, con anilla para la cinta.

En el centro de la cruz habrá un círculo de esmalte azul, y sobre él, la espada del emblema del Ejército en color rojo. Este círculo se hallará circundado por una corona anular de color dorado, en la que se hallará inscrito un lema que diga en su parte superior CONSTANCIA MILITAR, y en la inferior SUBOFICIAL, ambas leídas de izquierda a derecha.

Las dimensiones principales de la cruz, que se ajustará al diseño, son las siguientes:

Distancia entre los extremos de los brazos opuestos, treinta y ocho milímetros.

Altura total de la cruz con anilla, sesenta milímetros.

Diámetro de la circunferencia exterior de la corona anular, diecisiete milímetros.

Altura de la corona superior, quince milímetros.

La cinta de la que penderá la cruz será de treinta milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en el sentido de su longitud, siendo de color amarillo tostado la central y blancas las otras dos.

En su parte superior irá unida a una hebilla dorada análoga a las usuales para condecoraciones, que permitirá prenderla al uniforme.

2. Pensionada.

Será similar a la anterior, sin otra diferencia que la de llevar en sus brazos una franja de esmalte dorado de cuatro milímetros de anchura, situada transversalmente a cada uno en el centro del mismo.

Ley 143/1959, de 23 de diciembre (BOE número 311, del 29).

Sobre concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio al personal de suboficiales de las Fuerzas de Policía Armada y de Tráfico⁷.

Por ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho ha sido creada la Cruz a la Constancia en el Servicio para premiar la prolongada permanencia del personal de suboficiales y asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

Los suboficiales del cuerpo de Policía Armada y de Tráfico, sometidos al mismo régimen que los del Ejército en cuanto a emolumentos y ventajas de diverso carácter, constituyen, en su aspecto orgánico y como mandos intermedios, las categorías de enlace entre las clases de tropa y la oficialidad, nutriéndose ésta de sus componentes más capacitados con aptitudes probadas para el mando superior.

La organización y carácter militar del cuerpo de Policía Armada y de Tráfico determinó la equiparación de su oficialidad a la del Ejército a efectos de ingreso y ascensos en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, según dispone la ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos, y con abono del tiempo servido como Suboficiales, lo que aconseja el no excluir a éstos de la posibilidad de obtener la Cruz a la Constancia en el Servicio cuando por edad u otras causas, y reuniendo las demás condiciones exigidas, no alcancen el empleo de oficial, ya que, según se deduce de la exposición de motivos de la ley primeramente citada, la Cruz que se instituye es para premiar, la perseverancia en el servicio con conducta intachable y estimular, acrecentando la satisfacción interior, al personal beneficiado.

⁷ Derogada por orden de 14 de julio de 1971.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,
DISPONGO:

Artículo primero. Los suboficiales del Cuerpo de Policía Armada y de Tráfico podrán obtener la Cruz a la Constancia en el Servicio, creada por ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho para los de los Ejércitos, en las mismas condiciones y categorías que para éstos se establecen.

Artículo segundo. Por los Ministerios de la Gobernación y de Hacienda se dictarán las disposiciones y habilitarán los créditos respectivamente, para el desarrollo y cumplimiento de la presente ley.

Orden de 22 de febrero de 1960 (BOE número 61, del 11 de marzo).

Por la que se dan normas para desarrollo y aplicación de la ley de 23 de diciembre de 1959, en relación con la Cruz a la Constancia en el Servicio⁸.

Para desarrollo y aplicación de la ley de 23 de diciembre de 1959 (*Boletín Oficial del Estado* número 311) por la que se hace extensiva al cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico la Cruz a la Constancia en el Servicio, creada por ley de 26 de diciembre de 1958 (*Boletín Oficial del Estado* número 311), y en uso de la autorización concedida en el artículo 2.º de la referida ley de 23 de diciembre de 1959, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Esta recompensa podrá ser solicitada por los suboficiales del cuerpo de la Policía Armada y de Tráfico que, reuniendo las condiciones establecidas en la ley de 26 de diciembre de 1953, se hallaran en situación de actividad en la referida fecha.

Artículo 2.º Las instancias serán dirigidas por conducto reglamentario a este Ministerio (Dirección General de Seguridad) para su concesión, y las órdenes correspondientes a la misma se remitirán al Ministerio del Ejército (Subsecretaría) para su publicación en el *Diario Oficial* de dicho Departamento.

Deberán acompañar a las instancias:

a) Propuesta que determine el párrafo primero del artículo 4.º de la mencionada ley de 26 de diciembre de 1953 según el formulario que se inserta en la presente orden⁹ adjuntándose una distinta para cada clase de Cruz o incremento de pensión a la misma que solicita.

b) Copia literal de la Hoja de Servicio, a excepción de la 13.ª subdivisión, debiendo ser autorizadas la 11.ª y 12.ª subdivisiones de la misma, y la 2.ª subdivisión firmada por el interesado con el visto bueno del jefe que la curse.

c) Por el general inspector de la Policía Armada y de Tráfico se informará la correspondiente propuesta, haciendo mención especial si se le considera al interesado acreedor a la recompensa que se propone, a pesar de la nota o notas desfavorables que pudiera tener estampadas en su documentación y que no impidan, por otra parte, la formulación de la propuesta.

Artículo 3.º El retraso no justificado en solicitar la Cruz pensionada o incremento de pensión que exceda del plazo de cuatro meses será causa de pérdida de antigüedad en los efectos económicos causados, retrotrayéndose éstos a la fecha de la solicitud y propuesta correspondiente.

Artículo 4.º Concedida la recompensa, su pensión o incremento a la misma, no podrán solicitarse rectificaciones sobre su antigüedad una vez transcurridos dos meses desde la publicación de la orden correspondiente.

⁸ Derogada por orden de 14 de julio de 1971.

⁹ No se incluye.

Ley 142/1961, de 23 de diciembre (BOE número 311, del 29).

Por la que se amplía la de 26 de diciembre de 1958, que creó la Cruz a la «Constancia en el servicio» para premiar la prolongada permanencia del personal de Suboficiales y Asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire¹⁰.

La ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, por la que se creó la Cruz a la «Constancia en el servicio», tiene por objeto recompensar moral y materialmente al personal de suboficiales y asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire por sus acrisoladas virtudes militares acreditadas durante los años de servicio.

Dado el tiempo transcurrido y la experiencia en la aplicación de la ley, es llegado el momento de abordar su perfeccionamiento, estableciendo plazos más adecuados a las situaciones militares de los beneficiarios, actualizando la cuantía de las pensiones anejas a la recompensa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,
DISPONGO:

Artículo primero. La Cruz a la «Constancia en el servicio», creada por ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho para premiar la prolongada permanencia del personal de Suboficiales y Asimilados en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, del personal del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, del Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada y al personal de la Maestranza de la Armada, que, de acuerdo con el artículo cuarto de su Reglamento, tiene, a determinados efectos, asimilación militar de Suboficial, se regirá en lo sucesivo por las bases siguientes.

a) Podrá ser obtenida al cumplir su beneficiario los veinte años de servicio, a partir de su ingreso en las Fuerzas Armadas, y llevará aneja una pensión anual de 2.400 pesetas.

b) Esta pensión será elevada a 3.600 pesetas al cumplir los veinticinco años de servicio, y a 4.000 pesetas, a los treinta años.

Artículo segundo. Para reunir los años de servicios señalados en el artículo anterior se computará el tiempo de abonos de campaña; descontándose en cambio, el permanecido en la situación de disponible voluntario, supernumerario y procesado, así como el de suspensión de empleo y el de pérdida de tiempo para el servicio.

Las pensiones señaladas serán acumulables al sueldo regulador a efectos de pagas extraordinarias y de derechos pasivos.

Artículo tercero. La concesión de la condecoración se hará por los Ministerios respectivos a los que reúnan las condiciones morales y de servicio que marca el espíritu de esta ley.

Artículo cuarto. El ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo producirá automáticamente la pérdida de las pensiones correspondientes a la «Cruz a la Constancia» en el servicio que puedan disfrutarse, pero no al uso de la condecoración; y hasta tanto sus beneficiarios no perfeccionen el ingreso en dicha Real y Militar Orden de San Hermenegildo, continuaran disfrutando la pensión correspondiente a la Cruz a la Constancia y seguirán perfeccionando los derechos en ella hasta que les corresponda el ingreso en la Orden de San Hermenegildo o el pase a la situación de retirado.

Artículo quinto. Los que sean condenados por delitos —salvo los de imprudencia que determine el Código penal y leyes especiales comunes— y los que sean separados del servicio por expediente gubernativo, perderán el derecho al uso de la Cruz a la Constancia en el servicio y a las pensiones anejas a la misma.

Artículo sexto. Los efectos económicos de esta ley no tendrán carácter retroactivo, siendo aplicados a partir de la fecha de su publicación¹¹.

Artículo séptimo. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente ley.

¹⁰ Derogada por orden de 14 de julio de 1971.

¹¹ Véase la orden de 7 de septiembre de 1964.

Orden 2768/1962, de 20 de agosto (DO Marina número 186).
Dictando normas para su concesión¹².

Artículo 1.º La Cruz de la Constancia en el Servicio, creada por ley de 26 de diciembre de 1958 y modificada por la de 23 de diciembre de 1961 podrá ser concedida en las condiciones que establecen dichas disposiciones al personal del Cuerpo de Suboficiales de la Armada y sus asimilados, Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada y Maestranza de la Armada, que, de acuerdo con su Reglamento tiene a determinados efectos, asimilación militar de suboficial.

Artículo 2.º Las instancias de los interesados solicitando la concesión de la recompensa o las mejoras económicas a ella inherentes serán cursadas por sus Jefes respectivos a la autoridad jurisdiccional correspondiente, la cual, a la vista de los antecedentes que posea de los solicitantes o los que estime oportuno inquirir, manifestará elevarlas a mi autoridad si los considera o no digno de la concesión solicitada.

Las referidas instancias se acompañarán de los siguientes documentos:

- a) Copia íntegra de la Hoja General de Servicios o libreta del solicitante.
- b) Propuesta formulada con arreglo al modelo que se acompaña como anexo 2¹³.
- c) Informes reservados y Hojas de Hechos, cuando corresponda cerrados al día.

Recibidas las instancias documentadas como anteriormente se indica, en el Detall Central correspondiente una vez comprobada la veracidad de los datos obrantes en la propuesta y en unión de copia extractada y certificada de la colección de Hojas de Hechos del interesado se remitirá a la Junta Permanente del Cuerpo de Suboficiales para su estudio y propuesta de concesión, que será elevada a mi autoridad previo curso a la de Clasificación y Recompensas.

Artículo 3.º El personal que tenga en su hoja de servicio o libreta alguna nota desfavorable proveniente de delito, salvo el de imprudencia que señala el Código Penal o las leyes penales especiales, no podrá solicitar la concesión de la Cruz de la Constancia en el Servicio.

También podrá denegarse a los solicitantes con notas estampadas en su documentación que, a juicio del señor Ministro, no les haga merecedores de la distinción.

Artículo 4.º La concesión de la Cruz de la Constancia en el Servicio dará derecho al uso de la misma en las condiciones que para recompensas similares dispone el Reglamento de Uniformidad y Recompensas y tendrá la forma, condiciones colorido y material que se describe en el anexo 1.

Artículo 5.º La concesión de las Cruces y sus pensiones se harán por orden ministerial y la reclamación de las últimas se efectuará por las habilitaciones correspondientes haciéndose constar su concesión en las Hojas de Servicio o Libretas correspondientes.

Artículo 6.º El personal que se considere con derecho a la Cruz en cualquiera de sus tres categorías podrá solicitarla mediante instancia, a la que se acompañará la documentación señalada en esta orden y la propuesta o propuestas que en cada caso corresponda según el modelo adjunto como anexo 2¹⁴. Concedida la Cruz en una de sus categorías, la documentación que se acompaña a las siguientes se referirá a las variaciones habidas desde la anterior.

Artículo 7.º El retraso no justificado que exceda del plazo de cuatro meses en solicitar la Cruz pensionada o incrementada de pensión de la misma será causa de pérdida de antigüedad en los efectos económicos causados, retrotrayéndose éstos a la fecha de la solicitud y propuesta correspondiente.

Artículo 8.º Concedida la recompensa o el incremento de su pensión, no podrán solicitarse rectificaciones sobre ellas o su antigüedad una vez transcurridos dos meses desde la publicación en el *Diario Oficial* de las Órdenes correspondientes

¹² Derogada por orden de 14 de julio de 1971.

¹³ No se incluye.

¹⁴ No se incluye.

Artículo 9.º Será de abono para la concesión de la Cruz todo el tiempo válido a efectos pasivos en las disposiciones vigentes al respecto.

Los interesados justificarán los extremos anteriores mediante la oportuna documentación y en forma bastante.

Artículo 10. Queda derogada la orden ministerial número 1497/59, de 20 de mayo de 1959.

Disposición transitoria. El personal de la Maestranza de la Armada con asimilación militar de suboficial, que hubiera pasado a situación pasiva entre las fechas de vigencia de las leyes de 26 de diciembre de 1958 y 23 de diciembre de 1961, podrá solicitar los beneficios de la Cruz de la Constancia en el Servicio, observando los mismos trámites que se señalan en esta orden ministerial, debiendo cursar las instancias por conducto del jefe del último destino que desempeñaron en situación de actividad. A dichos efectos, se les concede un plazo de cuatro meses, a partir de la publicación de esta orden ministerial en el *Diario Oficial*.

Anexo I. Descripción de la Cruz

Será de metal dorado, con cuatro brazos de esmalte blanco perfilados de aquel metal. El brazo superior irá surmontado de una corona análoga a la del emblema del Ejército, con anilla para la cinta.

En el centro de la cruz habrá un círculo de esmalte azul, y sobre él la espada del emblema del Ejército en color rojo. Este círculo se hallará circundado por una corona anular de color dorado, en la que se hallará inscrito un lema que diga en su parte superior CONSTANCIA MILITAR, y en la inferior SUBOFICIAL, ambas leídas de izquierda a derecha.

Las dimensiones principales de la cruz, que se ajustará al diseño, son las siguientes:

Distancia entre los extremos de los brazos opuestos, treinta y ocho milímetros.

Anchura de cada brazo, doce milímetros.

Altura total de la cruz con anilla, sesenta milímetros.

Diámetro de la circunferencia exterior de la corona anular, diecisiete milímetros.

Altura de la corona superior, quince milímetros.

La cinta de la que penderá la cruz será de treinta milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en el sentido de su longitud, siendo de color amarillo tostado la central y blancas las otras dos.

En su parte superior irá unida a una hebilla dorada, análoga a las usuales para condecoraciones, que permitirá prenderla al uniforme.

Las cruces pensionadas, en sus brazos, una franja de esmalte dorado de cuatro milímetros de anchura, situada transversalmente a cada uno del mismo.

Ley 165/1963, de 2 de diciembre (BOE número 291, del 5).

Por la que se concede la Cruz de la Constancia al personal auxiliar civil funcionario, al del Cuerpo Auxiliar de Servicio Técnico de Taller del Ejército del Aire y al personal del Cuerpo de Conserjes-Porteros del mismo¹⁵.

La ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho creó la Cruz a la Constancia en el Servicio para el personal de suboficiales y asimilados de los tres ejércitos y el personal con consideración de oficial o suboficial del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército (CASE) y del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada (CASTA), recompensa que, por ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, se hizo extensiva al cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares y al de la Maestranza de la Armada.

En el Ejército del Aire existe el Personal Auxiliar Civil Funcionario, a que se refiere la ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro y el Reglamento de

¹⁵ Derogada por orden de 14 de julio de 1971.

treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, que, según ley de primero de abril de mil novecientos cincuenta y cuatro, goza de consideración militar de oficial o suboficial, según el sueldo que disfrute.

Dicho personal desempeña funciones similares a los de algunas secciones del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada y del Personal de la Maestranza de la Armada, por lo que imperativos de analogía y justicia imponen que se deba extender al referido personal del Ejército del Aire la mencionada recompensa.

Con personal procedente de la segunda sección del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada, que pasó a prestar servicios en el Ejército del Aire, se creó dentro de éste, por ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, el Cuerpo Auxiliar de Servicio Técnico de Taller, que se rige por el mismo Reglamento del Personal Auxiliar Civil Funcionario y tiene la consideración de oficial, según orden de dicho departamento de doce de mayo de mil novecientos sesenta y dos.

Resulta también justo conceder a ese personal del Cuerpo Auxiliar de Servicio Técnico de Taller la aludida recompensa, tanto por disfrutar de tal beneficio el personal de su misma procedencia como por razones de analogía con el Personal Auxiliar Civil Funcionario, en cuanto a consideración militar y normas reglamentarias por que se rigen.

Finalmente, por ley de dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres, se ha creado el Cuerpo de Conserjes-Porteros del Ministerio del Aire, con consideración de suboficial a diversos efectos, al que, por evidentes razones de analogía con el Cuerpo de Conserjes y Guardadores Militares, resulta justo otorgar también el derecho a la misma recompensa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Se hace extensivo el derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio, en las mismas condiciones e iguales requisitos prevenidos por la ley de su creación de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, con las modificaciones introducidas por la ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, al personal Auxiliar Civil del Ejército del Aire, regulado por la ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, al del Cuerpo Auxiliar de Servicio Técnico de Taller de dicho ejército, creado por ley de veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta, y al del Cuerpo de Conserjes-Porteros del Ministerio del Aire, creado por ley de dos de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Artículo segundo. Los beneficios económicos de esta ley se aplicarán a partir de primero de enero de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo tercero. Se autoriza al Ministerio del Aire para dictar las disposiciones complementarias que requiera el desarrollo de la presente ley y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para su aplicación.

Orden de 7 de septiembre de 1964 (BOE número 218, del 10).

Sobre actualización de la pensión de la Cruz de la Constancia a los suboficiales retirados antes de 1 de enero de 1962.

La ley número 82/1961, sobre actualización de las pensiones de las clases pasivas del Estado, determina que las pensiones se eleven a la cuantía de las modificaciones que afecten a los funcionarios en activo no sólo en el momento actual, sino en el futuro.

Sin embargo, la ley 142, de 23 de diciembre de 1961, por la que se concede un incremento en las pensiones de la Cruz de la Constancia, por ofrecer dudas sobre la interpretación de su artículo sexto no se aplica a los suboficiales retirados antes del 1 de enero de 1962 que ya tienen concedida dicha recompensa.

En consecuencia, resulta necesario aclarar que si bien la citada ley 142, de 23 de diciembre de 1961, no tiene retroactividad en la percepción de sus efectos económicos, las

nuevas pensiones corresponden también al personal en posesión de la Cruz de la Constancia, cualquiera que sea la fecha de su retiro, por ser éste el espíritu de toda la legislación sobre esta materia.

En su virtud, a propuesta del Alto Estado Mayor, y de conformidad con el Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo primero. Queda aclarado que el artículo sexto de la ley 142, de 23 de diciembre de 1961 (BOE número 311) debe interpretarse en el sentido de que la no retroactividad de los beneficios económicos de la ley se refiere únicamente a la percepción de los mismos con anterioridad a su entrada en vigor, pero que las nuevas pensiones de la Cruz de la Constancia alcanzan a todo el personal que se halle en posesión de la condecoración, cualquiera que sea su situación, a partir de la fecha de promulgación de la ley.

Artículo segundo. La percepción de los efectos económicos de esta orden aclaratoria se aplicará a partir de 29 de diciembre de 1961.

Ley 137/1964, de 16 de diciembre (BOE número 303, del 18).

Por la que se amplía la ley de 23 de diciembre de 1961, relativa a la concesión de la Cruz de la Constancia en el Servicio¹⁶.

La ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno modificó los preceptos de la de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, creadora de la Cruz de la Constancia, en el sentido de elevar las pensiones de la misma y conceder a los suboficiales que alcanzasen la categoría de oficial el percibo de la recompensa y perfeccionamiento de los derechos en ella hasta tanto les correspondiera el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo o el pase a la situación de retirado.

Existe un reducido número de Oficiales procedentes de Suboficial que por ostentar aquella categoría en el momento de crearse la condecoración se vieron excluidos de la misma, sin que tampoco les alcanzase el ingreso en la Real y Militar Orden por no reunir los años reglamentarios de servicio de oficial, por lo que resulta de evidente justicia remediar la situación de este personal.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede la Cruz de la Constancia en el servicio a los Oficiales procedentes de Suboficial que encontrándose en activo con aquella categoría en veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, hayan pasado a la situación de retirado sin alcanzar el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, por no reunir el tiempo de oficial reglamentario, siéndoles además de aplicación lo establecido en el artículo cuarto de la ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno, siempre que reúnan las condiciones de tiempo de servicio y demás requisitos reglamentarios

Artículo segundo. Los efectos económicos de esta ley serán aplicados a partir de la fecha de su publicación.

Disposición final. Por el Ministerio de Hacienda se habilitaran los créditos necesarios para su aplicación.

Orden de 24 de abril de 1965 (BOE número 102, del 29).

Por la que se declara el derecho al disfrute de la Cruz de la Constancia, creada por la ley de 26 de diciembre de 1958, en relación con el personal de la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles.

Visto el expediente instruido al efecto con motivo de escrito elevado por el Ministerio del Aire sobre si el personal de la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles que

¹⁶ Derogada por orden de 14 de julio de 1971.

hubiera quedado retirado en el periodo comprendido entre la entrada en vigor de la ley de 26 de diciembre de 1958 y la de 28 de diciembre de 1963, tiene derecho a la Cruz de la Constancia a que se refieren dichas leyes,

Esta Presidencia del Gobierno, en virtud de las facultades que le confiere el artículo séptimo de la ley citada en último lugar, tiene a bien aclarar dicha cuestión de la siguiente forma:

El expresado personal de la Agrupación Temporal Militar para Destinos Civiles que hubiera quedado retirado en el periodo de tiempo comprendido entre la puesta en vigor de las leyes de 26 de diciembre de 1958 y 28 de diciembre de 1963 tiene derecho al disfrute de la Cruz de la Constancia, siempre que reúna las condiciones exigidas por la primera de las citadas leyes que creó la Cruz, modificada por la de 23 de diciembre de 1961.

La percepción de las pensiones que correspondan tendrán efectos económicos a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley 195/1962.

Ley 161/1965, de 21 de diciembre (BOE número 306, del 23).

Reconociendo el derecho a la Cruz de la Constancia en el servicio a los Mozos de Escuadra de primera de la Diputación Provincial de Barcelona.

La ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho (*Boletín Oficial del Estado* número 311), creó la Cruz de la Constancia en el Servicio para premiar la prolongada permanencia en él de los suboficiales de los Ejércitos que reúnan las condiciones que la misma establece, con las pensiones que en ella se señalan, posteriormente modificada por la ciento cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre.

Por otra ley, la ciento cuarenta y tres/mil novecientos cincuenta y nueve, también de veintitrés de diciembre, se dispuso que fueran extensivos estos beneficios a los Suboficiales de la Policía Armada en los que concurrieran las adecuadas condiciones.

Además de los suboficiales del Ejército y cuerpo citados existe otro personal que por su dependencia de un organismo provincial se halla actualmente excluido del beneficio a que se elude, aunque su organización, mando e inspección tienen un carácter militar, cual son los Mozos de Escuadra de primera clase, afectos a la Sección de Mozos de Escuadra, dependiente de la Diputación Provincial de Barcelona, y por la que perciben sus devengos.

A resolver la situación de este personal en el aspecto dicho tiende la presente.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero. El personal de la Sección de Mozos de Escuadra de la Diputación Provincial de Barcelona, reorganizada por decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, que tenga categoría de Mozo de primera, con funciones análogas a los Sargentos, podrá obtener la Cruz de la Constancia en el Servicio cuando reúna las condiciones y requisitos que para su concesión determina la ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, modificada por la de veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo segundo. La concesión de la Cruz y sus beneficios anexos se hará por el Ministro del Ejército en virtud de propuesta de la Diputación Provincial cursada por conducto del capitán general de la cuarta Región Militar, como inspector nato de aquella sección.

Artículo tercero. La Diputación Provincial de Barcelona satisfará todos los gastos inherentes a la Cruz pensionada, conforme al artículo séptimo del decreto de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta, que reorganizó la indicada Sección de Mozos de Escuadra.

Artículo cuarto. El personal actualmente en activo que haya de entrar a gozar de la Cruz de la Constancia será propuesto para el otorgamiento de las que a sus circunstancias corresponda, teniendo efectos económicos desde la revista administrativa siguiente a su

concesión.

Artículo quinto. Por los Ministerios de la Gobernación y Ejército, en la parte que les compete, se dictaran las disposiciones convenientes para la ejecución de esta ley.

*Ley 15/1970, de 4 de agosto (BOE número 187, del 6).
General de recompensas de las Fuerzas Armadas¹⁷.*

De las recompensas de paz

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo cuarenta. Son también recompensas para premiar la constancia en el servicio y la entrega con intachable conducta a la carrera de las armas:

Dos. La Cruz de la Constancia en el Servicio para suboficiales y sus asimilados.

Cruz a la Constancia en el Servicio¹⁸

Artículo cincuenta y ocho. Servirá esta recompensa para premiar la prolongada permanencia en el servicio de los suboficiales y asimilados de los cuerpos militares con intachable proceder y se alcanzará a partir de los veinte años de servicio con abonos de campaña, contados a partir de la fecha de ingreso en el servicio.

Artículo cincuenta y nueve. Las pensiones anejas a esta recompensa serán vitalicias; su cuantía y las condiciones para su percepción serán las establecidas en su Reglamento.

El ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo producirá automáticamente la pérdida de las pensiones correspondientes a la Cruz de la Constancia, pero no al uso de ésta.

Orden de 14 de julio de 1971 (DO número 176).

Por la que se publica la tabla derogatoria referente a la ley 15/1970, general de recompensas de las Fuerzas Armadas¹⁹.

Primero. Quedan expresamente derogadas a partir del 6 de agosto de 1970 las siguientes disposiciones:

11) *Relativas a la Cruz de la Constancia en el Servicio.*

— Ley 165/1963, de 2 de diciembre, por la que se hace extensivo el derecho a la Cruz a determinado personal civil.

Segundo. Quedan derogadas en lo que se opongan a la ley 15/1970, y se considerarán derogadas totalmente cuando se publiquen los respectivos Reglamentos, las siguientes disposiciones:

11) *Relativas a la Cruz de la Constancia en el Servicio.*

— Ley 137/1964, de 16 de diciembre, por la que se concede a los oficiales procedentes de suboficial que reúnan determinadas condiciones.

— Orden del Ministerio del Ejército de 17 de abril de 1963 que dispone la pérdida del derecho a la Cruz para los oficiales separados del servicio por Tribunal de Honor.

— Orden del Ministerio de Marina de 20 de agosto de 1962 que dicta normas para su concesión.

— Ley 142/1961, de 23 de diciembre, que amplía las normas de la ley de 26 de diciembre de 1958.

— Orden del Ministerio del Ejército de 17 de abril de 1959, que dicta normas de desarrollo de la ley de 26 de diciembre de 1958.

— Orden del Ministerio del Aire de 3 de febrero de 1959, que desarrolla la ley de 26 de

¹⁷ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

¹⁸ Derogado por real decreto 223/1994, de 14 de febrero.

¹⁹ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

diciembre de 1958.

— Ley de 26 de diciembre de 1958, que crea la Cruz a la Constancia en el Servicio.

Tercero. Respecto a la Guardia Civil y la Policía Armada, quedarán también derogadas en lo que se opongan a la ley 15/1970, y totalmente cuando se publiquen los reglamentos respectivos, las disposiciones siguientes:

— Ley 143/1959, de 23 de diciembre, respecto a la Cruz de la Constancia en el Servicio a suboficiales de la Policía Armada y de Tráfico.

Real decreto 38/1986, de 10 de enero (BOE número 18, del 18).

Por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio²⁰.

La disposición final tercera de la ley 15/1970, de 4 de agosto, general de Recompensas de las Fuerzas Armadas, faculta a la Presidencia del Gobierno para que, por decreto, a propuesta de los ministerios militares, coordinados por el Alto Estado Mayor, se dicten los reglamentos específicos de las recompensas que lo requieran.

Por real decreto 1558/1977, de 4 de julio, se crea el Ministerio de Defensa, pasando a depender del mismo las atribuciones de los antiguos ministerios militares.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de enero de 1986,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, cuyo texto se inserta a continuación.

Artículo 2.º Quedan derogadas, a partir de la vigencia del presente real decreto, cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el mismo.

REGLAMENTO DE LA CRUZ A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º La Cruz a la Constancia en el Servicio, de conformidad con el artículo 58 de la ley 15/1970, de 4 de agosto, tiene por finalidad premiar la prolongada permanencia en el servicio de los suboficiales y asimilados de los cuerpos militares y cuerpo de la Guardia Civil con intachable proceder.

Artículo 2.º La Cruz a la Constancia será pensionada y vitalicia y se concederá en función de los años de servicio, de acuerdo con la siguiente clasificación:

Cruz a los veinte años de servicio.

Primera mejora de pensión a los veinticinco años de servicio.

Segunda mejora de pensión a los treinta años de servicio.

Las pensiones correspondientes se actualizarán en cada ejercicio económico, teniendo en cuenta los incrementos que, en cada caso, se establezcan en las leyes de presupuestos generales.

Artículo 3.º Para el cómputo del tiempo exigido en el artículo anterior, servirán los abonos de campaña, y se descontarán, a los mismos efectos, los permanecidos en las situaciones de excedencia, supernumerario en destino de interés militar y procesado, salvo resolución absoluta, así como el de suspensión de empleo y el de pérdida de tiempo para el servicio.

TÍTULO II

Procedimiento para su concesión

Artículo 4.º Las instancias de los interesados solicitando su concesión, se cursarán al Ministerio de Defensa, a través de los Cuarteles Generales del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y Dirección General de la Guardia Civil, por los jefes de las unidades, Centros u Organismos en donde presten sus servicios en unión de:

²⁰ Derogado por real decreto 223/1994, de 14 de febrero.

1. Copia literal o fotocopia de la documentación militar personal del interesado, acreditativa del tiempo de servicio y conducta.

2. Informe del jefe por cuyo conducto se haya solicitado, en el que se hará constar, de forma expresa, si el interesado ha observado intachable proceder y si se le considera acreedor a la recompensa que se propone.

3. Propuesta y estado demostrativo del tiempo de servicio, según formulario que se inserta en el presente Reglamento²¹.

Artículo 5.º El personal que tenga en su hoja de servicios o filiación, alguna nota desfavorable, no podrá solicitar la concesión a la Cruz a la Constancia en el Servicio, hasta tanto no haya sido invalidada.

Artículo 6.º El retraso no justificado que exceda del plazo de seis meses en solicitar la Cruz o mejora de pensión correspondiente, será causa de que los efectos económicos sólo se perciban a partir de la revista siguiente a la fecha de la solicitud.

Artículo 7.º La concesión de la Cruz podrá ser denegada cuando de los antecedentes de la conducta del solicitante y a la vista de la documentación citada en el artículo 4, el Ministro de Defensa considere que no es merecedor de la distinción.

Artículo 8.º 1. La concesión de la Cruz y sus mejoras de pensión se hará por orden ministerial.

2. Concedida la recompensa, no podrán solicitarse rectificaciones sobre su antigüedad, una vez transcurridos dos meses desde la publicación de la orden correspondiente, sin que ello afecte a posibles rectificaciones con ocasión de la concesión de sucesivas mejoras.

Artículo 9.º Por los Cuarteles Generales correspondientes se extenderá la cédula de concesión de la Cruz otorgada, tramitando su toma de razón y curso al interesado.

TÍTULO III

Derechos y beneficios

Artículo 10. Los derechos inherentes a esta recompensa serán los siguientes:

1. El honor de poseer la recompensa y usarla en las condiciones que dispone el Reglamento de uniformidad y recompensas.

2. El percibo de las pensiones correspondientes con carácter vitalicio.

Artículo 11. El ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo producirá automáticamente el cese en el devengo de las pensiones correspondientes a la Cruz a la Constancia en el Servicio que puedan disfrutarse, pero no al uso de la condecoración; y hasta tanto sus beneficiarios no perfeccionen el ingreso en dicha Real y Militar Orden de San Hermenegildo, continuarán disfrutando de la pensión correspondiente a la Cruz a la Constancia y seguirán perfeccionando los derechos de ella hasta que les corresponda el ingreso en la Orden de San Hermenegildo, o el pase a la situación de retirado.

Artículo 12. Perderán el derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio, y de las pensiones anejas, quienes causaran baja en las Fuerzas Armadas o fueren separados del servicio, en virtud de sentencia judicial o expediente gubernativo o disciplinario.

Asimismo podrán perder los indicados derechos quienes resultaren condenados a otras penas, o fueren corregidos por falta grave, cuando por la naturaleza de los hechos o circunstancias que concurran, se estime que no reúnen las condiciones morales y de servicio que exige el espíritu de la ley. La resolución corresponderá al Ministro de Defensa, a propuesta de los Cuarteles Generales respectivos y Dirección General de la Guardia Civil, previa instrucción del oportuno expediente, en el que se dará audiencia al interesado.

TÍTULO IV

Descripción de la condecoración

Artículo 13. La condecoración será de metal dorado, con cuatro brazos de esmalte blanco perfilado de aquel metal. El brazo superior irá surmontado de una corona análoga a la del emblema del Ejército, con anillo para la cinta.

En el centro de la cruz habrá un círculo de esmalte azul, y sobre él la espada del

²¹ No se incluye.

emblema del Ejército, en color rojo. Este círculo se hallará circundado por una corona anular de color dorado, en la que se hallará escrito un lema que diga en su parte superior CONSTANCIA MILITAR, y en la inferior, SUBOFICIALES, ambas leídas de izquierda a derecha.

Las dimensiones principales de la cruz, que se ajustará al diseño, serán las siguientes:

Distancia entre los extremos de los brazos opuestos, 38 milímetros.

Ancho de cada brazo, 12 milímetros.

Altura total de la cruz con anilla, 60 milímetros.

Diámetro de la circunferencia exterior de la corona anular, 17 milímetros.

Altura de la corona superior, 15 milímetros.

La cinta de la que penderá la cruz será de 30 milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en el sentido de su longitud siendo de color amarillo tostado la central, y blancas las otras dos.

En su parte superior irá unida a una hebilla dorada análoga a las usuales para condecoraciones, que permitirá penderla del uniforme.

El pasador tendrá la forma habitual con los colores de la cinta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quienes hubieran obtenido con anterioridad a la publicación de este Reglamento la Cruz a la Constancia, continuarán en el uso de la misma con el diseño y de acuerdo con las disposiciones vigentes en el momento de su concesión.

Real decreto 90/1988, de 5 de febrero (BOE número 35, del 10).

Por el que se autoriza la revisión, por una sola vez, de los expedientes en que se hubiera desestimado la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio y se modifica el artículo 2.º del real decreto 644/1985, de 30 de abril.

La publicación del real decreto 644/1985, de 30 de abril, sobre solicitud de revisión de acuerdos de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo (*Boletín Oficial del Estado* número 112), que autoriza la revisión, por una sola vez, de las peticiones que se hubieran desestimado para la concesión de ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, hace aconsejable la aplicación del mismo beneficio al personal que se le haya denegado la Cruz a la Constancia en el Servicio.

Por otra parte, la redacción del artículo 2.º de este real decreto hace, asimismo, aconsejable, por correlación legislativa, modificar el artículo de igual número del citado real decreto 644/1985, de 30 de abril.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de febrero de 1988,

DISPONGO:

Artículo 1.º El personal al que con anterioridad a la entrada en vigor del nuevo Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, aprobado por real decreto 38/1986, de 10 de enero, se le hubiese denegado la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, o hubiese perdido el derecho a su uso, podrá solicitar, con carácter excepcional y por una sola vez, la revisión de su expediente. El plazo para solicitar esta única revisión se fija en un año, a partir de la publicación de este real decreto, sin que, en ningún caso, pueda originar la resolución que se dicte efecto retroactivo alguno.

Artículo 2.º Contra la resolución que se dicte podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se modifica el artículo 2.º del real decreto 644/1985, de 30 de abril, sobre solicitudes de revisión de acuerdos de la asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que quedará con la siguiente redacción:

«Contra la resolución que se dicte podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso-administrativo.»

MODELO 1978-1986. CRUZ SIN PENSIÓN
 MODELO 1986 PARA TODAS LA CLASES



Colección particular

MODELO 1978-1986. CRUZ PENSIONADA²²

MODELO 1978-1986. CRUZ PENSIONADA



Colección particular

Colección particular

²² Véase la nota anterior al respecto de las barras sobre los brazos.

Real decreto 223/1994, de 14 de febrero (BOD número 40).

Por el que se aprueba el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo²³.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. A tenor de lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición derogatoria de la ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, quedan derogados los artículos 55, 56, 57, 58 y 59 de la ley 15/1970, de 4 de agosto, General de Recompensas de las Fuerzas Armadas, modificada por la ley 47/1972, de 22 de diciembre, en lo que se refiere a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio.

2. Quedan igualmente derogados:

b) El real decreto 38/1986, de 10 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio.

c) Cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Tabla con la cuantía mensual, en euros, de las pensiones de las Cruces de la Constancia²⁴.

| Años | Constancia 30 años | Constancia 25 años | Constancia 20 años |
|------|-----------------------|-----------------------|-----------------------|
| 1985 | 4,36 | 3,96 | 2,63 |
| 1986 | 4,68 | 4,25 | 2,82 |
| 1987 | 4,92 | 4,47 | 2,97 |
| 1988 | 5,11 | 4,65 | 3,09 |
| 1989 | 5,32 | 4,83 | 3,22 |
| 1990 | 5,65 | 5,13 | 3,41 |
| 1991 | 6,06 | 5,50 | 3,67 |
| 1992 | 6,41 | 5,82 | 3,88 |
| 1993 | 6,53 | 5,93 | 3,95 |

²³ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

²⁴ Desde esta fecha, no se pensiona las concesiones. Las pensiones ya concedidas son vitalicias pero la cuantía está congelada.

Real decreto 682/2002, de 12 de julio (BOE número 178, del 26).

Por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio²⁵.

La Cruz a la Constancia en el Servicio fue creada por ley de 26 de diciembre de 1958, con el objeto de premiar la prolongada permanencia del personal que, en esa fecha, fuera Suboficial y asimilado en los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, y del personal, con consideración de Oficial o Suboficial, del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, y del Cuerpo Auxiliar de Servicios Técnicos de la Armada.

Tras sucesivas regulaciones de esta recompensa, por real decreto 38/1986, de 1 de enero, se aprobó el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, cuya finalidad era premiar la prolongada permanencia en el servicio de los Suboficiales y asimilados de los entonces existentes cuerpos militares y Cuerpo de la Guardia Civil, con intachable proceder.

El real decreto 223/1994, de 14 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que se dictó en aplicación de lo previsto en el apartado 4 de la disposición final primera de la ley 17/1989, de 19 de julio, Reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, derogó expresamente el mencionado real decreto 38/1986, de 1 de enero, dado que el personal militar hasta ese momento premiado con dicha recompensa quedaba incluido, desde la entrada en vigor del Reglamento, en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

No obstante, se hace preciso recuperar la Cruz a la Constancia en el Servicio, conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final primera de la ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, para los militares profesionales y de la Guardia Civil que, no estando comprendidos en el ámbito de aplicación del nuevo Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por real decreto 1189/2000, de 23 de junio, mantengan una relación de servicios profesionales de carácter permanente, a fin de premiar su constancia en el servicio e intachable conducta.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de julio de 2002,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del Reglamento.*

Se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición adicional única. *Condecoraciones y pasadores de la Cruz a la Constancia en el Servicio.*

Los modelos de las condecoraciones y pasadores de la Cruz a la Constancia en el Servicio son los que se acompañan en el anexo al Reglamento.

Disposición transitoria primera. *Solicitudes de concesión y fecha de antigüedad.*

1. Los militares profesionales de Tropa y Marinería con una relación de servicios de carácter permanente y los miembros de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, tengan cumplidos los requisitos exigidos en el Reglamento aprobado y cuenten con más de quince, veinticinco o treinta y cinco años de servicios efectivos con los abonos que procedan, podrán solicitar la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus distintas modalidades, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor, independientemente de la situación administrativa en la que se encuentren, salvo que hayan pasado a retiro, concediéndose con la siguiente antigüedad:

a) La de 20 de mayo de 1999, si las condiciones fueron cumplidas con anterioridad a esta fecha.

b) La de la fecha de cumplimiento de dichas condiciones si aquella se produjo entre el

²⁵ Modificado por Real Decreto 1385/2011. Posibilita la recompensa a los militares de complemento y a los militares de tropa y marinería que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento, a pesar de que su relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas no tenga carácter permanente. También se disminuye el plazo para la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, categoría de Oro a 30 años.

20 de mayo de 1999 y la fecha de entrada en vigor del presente real decreto.

2. Si la solicitud se produjera transcurridos seis meses desde la fecha de entrada en vigor del presente real decreto, se asignará, como fecha de antigüedad, la de la solicitud.

Disposición transitoria segunda. *Tramitación de la Cruz a la Constancia en el Servicio para el personal militar que tenga cumplidos los plazos exigidos.*

1. Los militares profesionales de Tropa y Marinería con una relación de servicios de carácter permanente y los miembros de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto, cuenten con más de treinta y cinco años de servicios efectivos con los abonos que procedan, cumpliendo los requisitos exigidos en el Reglamento aprobado, deberán solicitar, en primer lugar y dentro del plazo establecido en la disposición anterior, la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus modalidades de Bronce y de Plata, al mismo tiempo. Los que, en idéntica situación, cuenten con más de veinticinco años de servicios efectivos con los abonos que procedan, deberán solicitar, dentro del mismo plazo, la concesión en su modalidad de Cruz de Bronce.

2. Transcurrido un año desde dichas solicitudes, podrán solicitar la concesión de la misma recompensa en su modalidad de Cruz de Oro, los que cuenten con más de treinta y cinco años, y de Plata, los que cuenten con más de veinticinco años, siendo en todos los casos la fecha de antigüedad la que resulte de la aplicación de las reglas establecidas en la disposición anterior.

3. Durante un año, a partir de la entrada en vigor del Reglamento aprobado por el presente real decreto, queda suspendida la aplicación de los plazos establecidos en el apartado 4 del artículo 6.º del Reglamento, respecto del personal a que se refiere la disposición transitoria anterior.

Disposición transitoria tercera. *Entrada en vigor para los miembros de la Guardia Civil.*

Con independencia de lo que establezca la disposición final segunda, el presente real decreto se aplicará a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil, a los seis meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente real decreto.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

El Ministro de Defensa dictará las oportunas normas a efectos de determinar los criterios para la apreciación de la intachable conducta como requisito en la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, así como cuantas disposiciones sean necesarias en el desarrollo y ejecución de este real decreto y del Reglamento que aprueba.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a partir de los tres meses de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

REGLAMENTO DE LA CRUZ A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. *Finalidad de la recompensa*²⁶.

La Cruz a la Constancia en el Servicio tiene por finalidad recompensar y distinguir a los militares de complemento y a los militares de tropa y marinería, así como a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias, por su constancia en el servicio e intachable conducta, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por el Real Decreto 96/2009, de 6 de

²⁶ Modificado por artículo único, uno del Real Decreto 1385/2011, siendo la redacción anterior: La Cruz a la Constancia en el Servicio tiene por finalidad recompensar y distinguir a los militares profesionales de Tropa y Marinería con una relación de servicios de carácter permanente y a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias, por su constancia en el servicio e intachable conducta, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

febrero.

Artículo 2. *Modalidades de la recompensa.*

La Cruz a la Constancia en el Servicio reviste las siguientes modalidades:

1. Cruz de Oro.
2. Cruz de Plata.
3. Cruz de Bronce.

CAPÍTULO II

Condiciones generales para la concesión

Artículo 3. *Requisitos.*

1. Para la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio son requisitos indispensables²⁷:

a) Ser militar de complemento, militar de tropa y marinería o miembro de la Guardia Civil perteneciente a la Escala de Cabos y Guardias.

b) Tener cumplidos quince años, para la Cruz de Bronce, veinticinco años para la Cruz de Plata y treinta años, para la Cruz de Oro, de servicios efectivos, con los abonos y descuentos que procedan, conforme a la normativa aplicable.

c) Haber observado una conducta intachable a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

d) No tener, en la fecha de solicitud, delitos o faltas y las penas o sanciones correspondientes, sin cancelar en su documentación personal.

2. No podrán solicitar la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio aquéllos que hubieran cesado en la relación de servicios profesionales antes de cumplir el tiempo de servicio exigido.

3. La cancelación de las notas desfavorables estampadas en el historial militar o profesional, según corresponda, del interesado no asegura el derecho a la concesión de la recompensa ya que, aun anulada su inscripción, podrá apreciarse, a la vista de los antecedentes que sirvieron de base a las anotaciones que, por la naturaleza de los hechos que las originaron, por su reiteración o por otras circunstancias, no se corresponden con una conducta intachable.

Artículo 4. *Validación de tiempos.*

1. Se considerará como tiempo de servicio el transcurrido en las situaciones administrativas que, de acuerdo con la normativa vigente, sea computable como servicio efectivo, más el tiempo de abonos que corresponda. Asimismo, se computará el tiempo transcurrido en la situación de reserva del militar profesional, pero no el de reserva del servicio militar anterior a la consideración de militar profesional.

2. Se considerarán como tiempos de abono los siguientes:

a) Tiempo de servicio como militar de reemplazo.

b) Tiempo de servicio como militar de complemento o equivalente.

c) Tiempo que proceda por permanencia como alumno en los centros docentes militares de formación, en los centros militares de formación, o centros docentes de formación del Cuerpo de la Guardia Civil.

d) Tiempo de servicio que proceda como participante en operaciones militares para la defensa de España o para el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales.

Este último tiempo de servicio será computado con el aumento que, para cada caso, determine el Ministro de Defensa a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa.

3. Los años y meses, para cómputo de tiempos, serán los naturales expresándose en días los que excedan de éstos. Para la composición de meses, por suma de días, se contará un mes cada treinta días y un año por cada doce meses.

²⁷ Los párrafos a) y b) modificados por artículo único, dos del Real Decreto 1385/2011, siendo la redacción anterior: a) Ser militar profesional de Tropa y Marinería con una relación de servicios de carácter permanente, o miembro de la Guardia Civil perteneciente a la Escala de Cabos y Guardias. b) Tener cumplidos quince años, para la Cruz de Bronce, veinticinco años para la Cruz de Plata y treinta y cinco años, para la Cruz de Oro, de servicios efectivos, con los abonos y descuentos que procedan, conforme a la normativa aplicable.

Para determinar los días que hayan de abonarse, cuando la situación que dé lugar al hecho se exprese entre dos fechas, se contarán ambas.

CAPÍTULO III

Procedimiento para la concesión

Artículo 5. *Solicitudes.*

1. El procedimiento de concesión de la recompensa, en cualquiera de sus modalidades, se iniciará a solicitud del interesado dirigida al Ministro de Defensa, a través de los Cuarteles Generales de los Ejércitos de Tierra y Aire, de la Armada y de la Dirección General de la Guardia Civil.

2. El personal que mantuviera en su historial militar o profesional, según corresponda, alguna nota desfavorable no podrá solicitar la concesión de la recompensa hasta que haya sido cancelada.

3. Tampoco podrá cursar la solicitud quien se encuentre sometido a procedimiento penal, expediente disciplinario por falta grave o expediente gubernativo.

Artículo 6. *Tramitación de las solicitudes.*

1. Las solicitudes se tramitarán por los Jefes de Unidad, Centro u Organismo, donde preste el interesado sus servicios, a través del órgano de personal donde radique su documentación.

Dichas solicitudes serán acreditadas por el órgano de personal, u órganos depositarios del historial militar o profesional, según corresponda, acompañada por:

- a) Antecedentes penales y disciplinarios del solicitante.
- b) Hoja-Resumen de la Hoja de Servicios, debidamente certificada.
- c) Estado-propuesta, emitido por el Jefe de unidad, centro u organismo correspondiente, en el que figurará el tiempo de servicios efectivos, los aumentos por abonos y las deducciones de tiempos que no sean computables a efectos de la concesión.

2. Una vez cumplidos los plazos y condiciones reglamentarias, los interesados podrán presentar sus solicitudes. Si lo hacen dentro del plazo de seis meses, se les asignará como fecha de concesión la del cumplimiento de las condiciones.

Si las solicitudes se presentasen con posterioridad al referido plazo de seis meses se les asignará, como fecha de concesión, la de la solicitud, salvo que la demora se justifique como no imputable al peticionario.

Lo expresado en el párrafo anterior puede dar lugar a que quienes no hayan presentado su solicitud dentro de dicho plazo, aun teniendo cumplidas todas las condiciones exigidas antes de pasar a retiro, pierdan sus derechos cuando la antigüedad que debería asignárseles por ese retraso sea una fecha posterior a la de su pase a retirado, momento en el que habrán dejado de estar sujetos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas, o del Cuerpo de la Guardia Civil, y a las leyes penales y disciplinarias militares.

3. A la vista de la documentación aportada, los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos y la Dirección General de la Guardia Civil formularán propuesta motivada de concesión de la recompensa al Ministro de Defensa para su correspondiente resolución. A estos efectos, y a través de sus respectivos Mandos o Jefaturas de Personal, remitirán el expediente completo, acompañado de la certificación de los antecedentes que sirvieron de base a las notas invalidadas, informes personales y observaciones de los Mandos y de las calificaciones, en su caso, a que se refieren los artículos 74.2 de la ley orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas; 98, párrafo segundo, de la ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de Personal de las Fuerzas Armadas; 62.2 de la ley orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil; y 46.2 de la ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

La resolución que se adopte será motivada y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 89.3 de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En los casos en que se conceda la Cruz, en cualquiera de sus modalidades, adoptará la forma de orden ministerial, que se publicará

en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa». En los supuestos en que se deniegue la concesión, la resolución será notificada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58 y siguientes de la misma ley.

4. El procedimiento de concesión se resolverá en el plazo de seis meses, distribuidos de la siguiente forma:

a) Tres meses para que el órgano de personal documente la solicitud y para que los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos, o la Dirección General de la Guardia Civil, formulen la propuesta de concesión de la recompensa.

b) Dos meses para que se adopte la resolución.

c) Un mes para la publicación de la correspondiente orden ministerial en el *Boletín Oficial del Ministerio de Defensa*, o para notificar la resolución.

Si en el plazo de seis meses establecido no se hubiera notificado la decisión, la solicitud se considerará desestimada, quedando expedita la vía contencioso-administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 159 de la ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de la Fuerzas Armadas, y en el apartado 3 del artículo 98 de la ley 42/1999, de 25 de noviembre, de Régimen del Personal del Cuerpo de la Guardia Civil.

5. El fallecimiento del interesado no impedirá la continuación del procedimiento, hasta su resolución.

Artículo 7. *Recursos.*

La resolución del Ministro de Defensa pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponerse contra la misma, con carácter potestativo, recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa.

CAPÍTULO IV

Derechos e imposición de la recompensa

Artículo 8. *Cédula.*

Concedida la recompensa, las Cédulas de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus modalidades de Cruz de Bronce, Cruz de Plata y de Cruz de Oro, se gestionarán y entregarán por los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos y por la Dirección General de la Guardia Civil, y se realizará la correspondiente anotación en el historial militar o profesional, según corresponda, del interesado.

Los derechos y obligaciones de la recompensa obtenida se entienden concedidos por la publicación de la misma en el *Boletín Oficial del Ministerio de Defensa*.

Artículo 9. *Uso y empleo de las condecoraciones de la Cruz a la Constancia en el Servicio.*

Todos los militares que tengan concedida la Cruz a la Constancia en el Servicio podrán ostentar sus condecoraciones sobre el uniforme, así como los correspondientes pasadores, de acuerdo con las normas reglamentarias de uniformidad.

Artículo 10. *Imposición.*

Cuando los interesados estén en situación de servicio activo, u ocupando destinos asignados a la de reserva, las condecoraciones correspondientes a las modalidades de la Cruz a la Constancia en el Servicio serán impuestas con solemnidad, con ocasión de que la unidad a la que pertenece el condecorado forme con armas, o en la forma y lugar que determine el Jefe o Director, cuando pertenezca a centros u organismos.

En los demás casos, la entrega de la Cédula equivaldrá a la imposición citada en el párrafo anterior.

CAPÍTULO V

Inhabilitación

Artículo 11. *Pérdida del derecho a la recompensa.*

Perderán el derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio, en cualquiera de sus modalidades:

1. Los condenados a pena principal o accesoria de pérdida de empleo o suspensión de empleo.

2. Los sancionados, en virtud de expediente gubernativo, con separación del servicio, suspensión de empleo o pérdida de puestos en el escalafón.

3. Los que, el Ministro de Defensa, previa propuesta de los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos y de la Dirección General de la Guardia Civil, aun teniendo invalidadas las notas desfavorables en su historial militar o profesional, según corresponda, a la vista de los antecedentes que sirvieron a las notas invalidadas y de las calificaciones o informes personales, considere que, por la naturaleza de los hechos que los originaron, por su repetición o por otras circunstancias, no pueden ser considerados observantes de una intachable conducta, a tenor de lo que indican las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

Artículo 12. Resolución de pérdida del derecho a la recompensa.

1. La resolución de pérdida del derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio requerirá la instrucción del correspondiente expediente, que se tramitará con arreglo a las normas vigentes del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora de las Administraciones Públicas.

2. A los efectos considerados en el artículo anterior, los órganos de personal donde radique la documentación del personal de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil comunicarán, a los respectivos Mandos o Jefaturas de Personal de cada Ejército o de la Guardia Civil, a tenor de lo dispuesto en los artículos 74.2 la ley orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas y 62.2 de la ley orgánica 11/1991, de 17 de junio, de Régimen Disciplinario de la Guardia Civil, en cuanto les conste, las penas y sanciones que sean impuestas y den lugar a anotaciones en el historial militar o profesional, según corresponda, así como las cancelaciones de notas desfavorables que se produzcan.

3. El instructor del procedimiento será designado por el Mando o Jefatura de Personal del Ejército correspondiente o de la Guardia Civil. Asimismo, se nombrará un secretario que asistirá al instructor.

4. A la vista del resultado del expediente instruido, el Cuartel General correspondiente, o la Dirección General de la Guardia Civil, elevará propuesta al Ministro de Defensa de pérdida o no del derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio concedida, en cualquiera de sus modalidades.

5. La resolución de pérdida se adoptará mediante orden ministerial.

Artículo 13. Efectos de la pérdida.

La pérdida del derecho a la Cruz a la Constancia en el Servicio conllevará, igualmente, la de todas las prerrogativas inherentes a la recompensa.

CAPÍTULO VI

Condecoraciones

Artículo 14. Descripción de las condecoraciones correspondientes a las modalidades de la Cruz a la Constancia en el Servicio.

1. La condecoración de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en su modalidad Cruz de Bronce, tendrá las siguientes características:

a) Escudo de contorno circular, de veinte milímetros de diámetro, incluido el filete de bronce en escamas: por su anverso, en campo de azur fileteado de bronce, cruz de Santiago, en gules, fileteada de oro; bordura de cuatro milímetros de ancho, en esmalte blanco, con la inscripción en azur: PREMIO A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO; en el reverso, lleno de azur y bordura de esmalte blanco. Acolada, cruz de cuatro brazos triangulares, de base recta y lados curvos, en esmalte blanco, fileteada de escamas brillantadas de bronce en su color, de un milímetro, siendo la anchura de cada brazo entre sus extremos de veinte milímetros y de catorce milímetros entre los extremos de brazos contiguos. El brazo superior irá sumado de corona real de bronce, de quince milímetros de altura por veintidós de anchura, a la que se articula una anilla circular del mismo metal, de un milímetro de ancho y quince milímetros de diámetro, para su unión a la cinta. La altura total de la cruz, con inclusión de la anilla, será de sesenta milímetros.

b) La cinta de la que se ha de llevar pendiente la cruz será de treinta milímetros de ancho, dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí y las otras dos de color amarillo tostado con filetes de medio milímetro carmesí. Su longitud

será también de treinta milímetros, a la vista, y se llevará sujeta por una hebilla dorada de la forma y dimensiones proporcionadas y usuales para esta clase de condecoraciones.

2. La condecoración de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en su modalidad Cruz de Plata, tendrá las mismas características y medidas que la anteriormente descrita, con las siguientes diferencias: el fileteado de los brazos de la Cruz será de plata en escamas, al igual que el del escudo de contorno circular; en dicho escudo, el campo irá fileteado de plata. La corona real y la anilla serán, igualmente, de plata.

3. La condecoración de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en su modalidad Cruz de Oro, tendrá las mismas características y medidas que la descrita en el apartado 1 de este artículo, con las siguientes diferencias: el fileteado de los brazos de la Cruz será de oro en escamas, al igual que el del escudo de contorno circular; en dicho escudo, el campo irá fileteado de oro. La corona real y la anilla serán, igualmente, de oro.

4. Las condecoraciones en miniatura de las tres modalidades de la Cruz a la Constancia en el Servicio tendrán idéntico diseño, con las dimensiones proporcionales que correspondan, al descrito en los tres apartados anteriores.

Artículo 15. Pasadores de las condecoraciones.

Los pasadores representativos de las condecoraciones correspondientes a la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus modalidades de Cruz de Oro, Cruz de Plata y Cruz de Bronce, están constituidos por la cinta en los colores de la cruz descrita en el apartado 1.b) del artículo anterior, de treinta milímetros de longitud por diez milímetros de ancho, montada sobre un armazón de metal dorado, y enmarcada por dos barras laterales de dicho metal, de dos milímetros de ancho y doce milímetros de largo cada una. Sobre la cinta y en su centro, longitudinalmente, irá incorporada una cruz de Santiago de oro, cuando se trate de la Cruz de Oro, o de plata, cuando se trate de la Cruz de Plata.

Disposición adicional única. Coordinación y supervisión de los expedientes de concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14 del real decreto 1883/1996, de 2 de agosto, de estructura básica del Ministerio de Defensa, modificado por real decreto 76/2000, de 21 de enero, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa es el órgano directivo encargado de la supervisión de los expedientes de concesión de esta recompensa, así como de la coordinación de los requisitos y criterios necesarios para que su concesión sea uniforme, con independencia del Ejército o Cuerpo al que pertenezcan los solicitantes.

Orden ministerial 69/2003, de 23 de mayo (BOD número 105).

Por la que se dictan normas para la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio.

Al objeto de reconocer la constancia en el servicio y la intachable conducta de los militares profesionales de tropa y marinería que mantienen una relación de servicio de carácter permanente y de los miembros de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias, el real decreto 682/2002, de 12 de julio, aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final primera de la ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

La disposición final primera del referido real decreto faculta al Ministro de Defensa para dictar las oportunas normas a efecto de determinar los criterios para la apreciación de la intachable conducta como requisito para la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio.

Al ser esta recompensa de aplicación a miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, se hace necesario regular criterios homogéneos para la concesión de la recompensa, normalizar un procedimiento común para su tramitación y establecer las normas de uso sobre el uniforme.

En su virtud, de acuerdo a lo establecido en la disposición final primera del real decreto 682/2002, de 12 de julio, DISPONGO:

Primero. *Objeto.*

La presente orden ministerial tiene por objeto dictar normas para la apreciación de la intachable conducta como requisito en la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, establecer los modelos de documentos para la solicitud de la concesión de esta recompensa y delegar determinadas competencias.

Segundo. *Apreciación de conducta.*

A efectos de determinar el criterio para la apreciación de la conducta intachable como requisito para la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, establecido por el artículo 3.1.c) de su Reglamento, aprobado por real decreto 682/2002, de 12 de julio, y con independencia de lo dispuesto en el apartado d) del mismo artículo, el órgano de personal correspondiente acompañará el certificado de apreciación de conducta del anexo 1.º cuando el solicitante no tenga, en los últimos siete años, dos o más calificaciones anuales consecutivas, o tres o más alternas con valoración de «deficiente» o «muy deficiente» en el concepto de «disciplina» o como nota de evaluación global de los informes personales de calificación, siempre y cuando el superior jerárquico del calificador no haya mostrado su desacuerdo con éste en alguno de ellos.

Tercero. *Solicitud de concesión.*

1. La solicitud y los documentos que la acompañan en el procedimiento para la concesión de la recompensa, establecidos en los artículos 5 y 6 del Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, aprobado por el real decreto 682/2002, de 12 de julio, se cumplimentará en los modelos que se incluyen como anexo 2.º, 3.º, 4.º y 5.º a la presente orden ministerial. Estos cuatro documentos y el referido en el apartado segundo anterior conformarán el expediente individual.

2. Los Jefes de los Estados Mayores del Ejército de Tierra, de la Armada y del Ejército del Aire y el Director General de la Guardia Civil, en el ámbito de sus respectivas competencias, resolverán aquellas solicitudes que no se ajusten a lo dispuesto en el Reglamento aprobado por el real decreto 682/2002, de 12 de julio.

La resolución de estas autoridades pondrá fin a la vía administrativa, pudiendo interponer contra la misma, con carácter potestativo, recurso de reposición, previo a la vía contencioso-administrativa.

Cuarto. *Tramitación de solicitudes.*

1. Los Mandos y Jefaturas de Personal de los Ejércitos y de la Guardia Civil remitirán a la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa los expedientes individuales de los solicitantes que cumplan los requisitos para la concesión de la recompensa, agrupados y ordenados por modalidades, adjuntado la relación de expedientes certificada por los Jefes de los Mandos o de las Jefaturas de Personal correspondiente, cuyo modelo se incorpora como anexo 6.º a la presente orden ministerial.

2. Finalizado el procedimiento de concesión de recompensas, la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, remitirá, para su archivo y custodia, a los distintos Cuarteles Generales de los Ejércitos o a la Dirección General de la Guardia Civil, los expedientes originales de las recompensas concedidas.

Los datos de la recompensa, correspondientes a los militares profesionales de tropa y marinería, publicados en el «Boletín Oficial de Defensa», serán introducidos por la Dirección General de Personal en el Sistema de Información de Personal del Ministerio de Defensa (SIPERDEF). La Dirección General de la Guardia Civil será responsable de mantener, en su sistema equivalente de información, los datos correspondientes a los miembros pertenecientes a las Escalas de Cabos y Guardias.

Quinto. *Cédula.*

Las cédulas de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus tres modalidades de oro, plata y bronce, serán confeccionadas y cumplimentadas por parte del Mando o Jefatura de Personal de los Ejércitos y de la Guardia Civil, quienes previamente a su distribución remitirán los ejemplares al Gabinete Técnico del Ministro de Defensa para su trámite de

firma²⁸.

Sexto. *Orden de colocación de la recompensa.*

El orden de colocación sobre el uniforme de las condecoraciones y pasadores correspondientes a las modalidades de la Cruz a la Constancia en el Servicio será de modo consecutivo: Cruz de Oro, de Plata y de Bronce. Se ubicarán sobre el uniforme, en el mismo lugar que el reservado, por la legislación vigente, para la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, o a su continuación cuando se tenga derecho a ostentar ambas recompensas.

Disposición adicional primera. *Validación de tiempos.*

El Jefe del Estado Mayor de la Defensa elevará propuesta de validación de tiempos, de acuerdo a lo establecido en el apartado 2.d) del artículo 4 del Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, por cada nueva participación en operaciones militares para la defensa de España o para el mantenimiento de la paz y seguridad internacional en las que participen miembros de las Fuerzas Armadas o de la Guardia Civil.

Disposición adicional segunda. *Cédulas.*

El Subsecretario de Defensa a propuesta del Secretario General Técnico del Ministerio de Defensa determinará en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor de la presente orden ministerial, los modelos de cédulas de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus tres clases de oro, plata y bronce.

Disposición adicional tercera. *Adaptaciones informáticas.* Por el Secretario General Técnico del Ministerio de Defensa se desarrollará sobre el SIPERDEF las aplicaciones informáticas correspondientes a los tiempos de abonos y deducciones de la Cruz a la Constancia en el Servicio.

Disposición transitoria primera. *Norma de actuación para las solicitudes en curso.*

Los Mandos y Jefatura de Personal de los Ejércitos tramitarán las solicitudes cursadas con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la presente orden ministerial, en sustitución del modelo de documento del anexo 2.º, conformando el resto de los expedientes de acuerdo a lo establecido en el apartado tercero de esta orden ministerial.

Disposición transitoria segunda. *Apreciación de conducta.*

Hasta la total implantación de los informes personales de calificación, los Jefes de Unidad, Centro y Organismo de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, a requerimiento del Jefe o Mando de Personal correspondiente, expedirán los certificados de apreciación de conducta aplicando criterios semejantes a los establecidos en el apartado segundo de la presente orden ministerial.

Disposición transitoria tercera. *Tramitación de expedientes.*

Los expedientes de recompensa de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil que se encuentren amparados por las disposiciones transitorias primera y segunda del real decreto 682/2002, de 12 de julio, y que reúnan todos los requisitos para la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, regulados en el artículo 3 de su Reglamento, no estarán sujetos al trámite de remisión dispuesto por el punto 2 del apartado cuarto de la presente orden ministerial y permanecerán en los respectivos Cuarteles Generales de los tres Ejércitos y la Dirección General de la Guardia Civil para su posterior archivo.

Disposición final primera. *Habilitación de desarrollo.*

Se autoriza al Subsecretario de Defensa a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la aplicación de lo establecido en la presente orden ministerial, así como:

a) A dictar normas que permitan la racionalización y simplificación del contenido y número de los anexos de la presente orden ministerial, y su tratamiento informático.

b) A dictar normas para lograr la plena automatización del procedimiento de gestión de la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, cuando el registro de personal previsto en el artículo 102 de la ley 17/1999, de 18 de mayo, reúna las condiciones exigidas

²⁸ Los modelos de cédulas se aprueban por orden ministerial 29/2011, de 7 de junio.

por la legislación vigente en materia de tratamiento automatizado de los datos de carácter personal, y siempre sin perjuicio de lo dispuesto en el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Boletín Oficial de Defensa*.

Real decreto 1040/2003, de 1 de agosto (BOD número 177).

Por el que se aprueba el Reglamento general de recompensas militares²⁹.

Por otra parte, el apartado 2 de la citada disposición final primera de la ley³⁰ establece que la constancia en el servicio y la intachable conducta de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil se recompensará con el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, o con la Cruz a la Constancia en el Servicio³¹. Y en aplicación y desarrollo de esta disposición legal [...], estando prevista la aprobación del Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Disposición adicional primera. *Recompensas militares y mantenimiento de derechos reconocidos.*

De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición final primera de la ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio se regirán por su normativa específica.

TÍTULO PRELIMINAR Disposiciones generales

Artículo 1. *Recompensas militares.*

1. De acuerdo con su precedencia dentro del ordenamiento jurídico español, el orden de prelación de las recompensas militares, por los derechos y honores que conllevan, es el siguiente:

2. El ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio son las recompensas militares que premian a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil con la finalidad establecida en el siguiente artículo.

Artículo 2. *Finalidad de las recompensas militares.*

2. No obstante, el ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio recompensan la constancia en el servicio y la intachable conducta del personal militar, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas y conforme a lo dispuesto en sus respectivos reglamentos.

Artículo 3. *Ámbito de aplicación del reglamento.*

3. El ingreso y ascenso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio sólo se concederán a los miembros de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de la Guardia Civil que cumplan con los requisitos establecidos en sus respectivos reglamentos.

TÍTULO VII

Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio

Artículo 63. *Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio.*

2. La Cruz a la Constancia en el Servicio tiene por finalidad recompensar y distinguir a los militares profesionales de tropa y marinería con una relación de servicios de carácter permanente y a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de

²⁹ Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

³⁰ Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas.

³¹ En la fecha de entrada en vigor del presente real decreto, está plenamente en vigor el reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, que fue aprobado por real decreto 682/2000, de 12 de julio.

Cabos y Guardias, por su constancia en el servicio e intachable conducta, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.

3. El ámbito objetivo y subjetivo de estas recompensas militares, las condiciones generales y el procedimiento para su concesión, así como los derechos y distinciones que conllevan, y la descripción y uso de sus condecoraciones son los establecidos sus respectivos reglamentos.

Disposición adicional octava. *Consideración de las condecoraciones representativas de las recompensas militares y pasadores de las insignias individuales, a efectos de su colocación.*

Las condecoraciones correspondientes a ... y a la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus tres modalidades, se ostentarán en su tamaño normal o miniatura, dependiendo de la uniformidad. Irán, por su respectivo orden, en el lugar reservado a las cruces y medallas que cuelguen de cinta, situándose la Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus modalidades Cruz de Oro, Cruz de Plata y Cruz de Bronce, por dicho orden, con posterioridad a las que correspondan a las Cruces de Mérito Militar, del Mérito Naval y del Mérito Aeronáutico.

*Ley 39/2007, de 19 de noviembre (BOE número 278, del 20).
De la carrera militar³².*

Disposición adicional segunda. *Recompensas militares.*

[...]

2. La constancia en el servicio y la intachable conducta de los militares de carrera, oficiales y suboficiales, de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, se recompensará con el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

En el caso de los demás militares profesionales de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil se recompensará con la Cruz a la Constancia en el Servicio.

*Orden Ministerial 29/2011, de 7 de junio, (BOD número 116, del 15).
Por la que se aprueba el modelo de las Cédulas de la Cruz a la Constancia en el Servicio³³.*

El Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, que reviste las modalidades Cruz de Oro, Cruz de Plata y Cruz de Bronce y su Cédula.

Igualmente, el Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, aprueba el Reglamento general de recompensas militares, dedicando el Título VII a la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y Cruz a la Constancia en el Servicio y estableciendo en la disposición adicional sexta que «los modelos de cédulas y diplomas que acreditan la concesión de todas las recompensas militares reguladas por este Reglamento serán aprobados por el Ministro de Defensa mediante orden ministerial».

En su virtud, DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación del modelo de Cédulas.*

Se aprueba el modelo de las Cédulas de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus tres clases, de oro, plata y bronce, cuyo diseño es el insertado en el anexo de esta orden ministerial.

Disposición adicional única. *Confección de las Cédulas.*

Concedida la recompensa, los Cuarteles Generales de los tres Ejércitos y la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil gestionarán y entregarán las Cédulas de la Cruz a la Constancia en el Servicio, que comprenderá su elaboración y distribución.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

³² Se inserta únicamente lo que interesa a este epígrafe.

³³ Incluye las rectificaciones publicadas en el BOD número 120 de 21 de junio de 2011.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta orden ministerial.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente orden ministerial entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Defensa».

Descripción de la cédula

En cartulina estucada en blanco mate a dos caras, de 200 gramos, de 35 cm. De ancho por 25 cm. de alto.

Escudos en cuatricromía.

Centrado en la parte superior el Escudo Nacional, de 5 x 5 cm. escoltado a izquierda y derecha por cinta ondulada de 8, 5 x 3 cm., dividida en tres partes iguales en sentido longitudinal, siendo la del centro de color carmesí y las otras dos de color amarillo tostado.

En el lado derecho, centrada, cinta con los colores de la bandera de España, de 4 x 20 cm., coronada por rectángulo de 4, 5 x 0, 8 cm. en color oro viejo. A lo largo de ésta, están representados de arriba abajo, centrados e interlinealmente justificados, los siguientes emblemas:

Emblema del Ejército de Tierra.

Emblema de la Armada.

Emblema del Ejército del Aire.

Emblema de la Guardia Civil.

Centrado y justificado entre el margen izquierdo y este último detalle aparece el texto que a continuación se describe:

Tipo de letra Wedding Tex BT, en color negro, excepto otra indicación

En la portada:

Línea 1 (Cruz a la Constancia en el Servicio, en color rojo): 34 puntos.

Línea 2 (Autoridad que concede el título): 18 puntos.

Línea 3 (Nombre y dos apellidos): 18 puntos.

Línea 4 (Empleo, Cuerpo, Ejército, Escala y en su caso Especialidad fundamental del interesado): 18 puntos.

Párrafo 5: 18 puntos.

Línea 6: 20 puntos (Cruz de oro, Cruz de plata o Cruz de bronce, en color rojo)

Párrafos siguientes: 18 puntos.

En la parte posterior:

Centrado en la parte superior:

Línea (mayúsculas): 20 puntos.

Resto: 12 puntos.

En la zona central izquierda:

Línea 1 (mayúsculas): 18 puntos.

Resto: 12 puntos.



Cruz a la Constancia en el Servicio
El Ministro de Defensa a

Por cuanto he sido acreditado reunir las condiciones establecidas en el vigente Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio (R.D. nº 682/2002) y verificando sus conductas intachable, voy en cruzar la Cruz a la Constancia en el Servicio en su modalidad de

Cruz de _____

Otorgado por Orden de fecha de de (S.O.D. nº)
Concedo de las prerrogativas y beneficios que a tal recompensa y modalidad le corresponden.

Y para que se cumpla extiendo la presente Cédula
Dada en Madrid, a de de _____

Firmado por el Jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente
o por el Director General de la Policía y de la guardia Civil



CÚMPLASE LO MANDADO

Cédula registrada con el nº del año

Madrid

QUEDA TOMADA RAZÓN

EL INTERVENTOR MILITAR.

PASADOR CRUZ DE ORO PASADOR CRUZ DE PLATA PASADOR CRUZ DE BRONCE



CRUZ DE LA CONSTANCIA EN ORO



Colección de José Luis Arellano

CRUZ DE LA CONSTANCIA EN PLATA



Colección de José Luis Arellano

CRUZ DE LA CONSTANCIA EN BRONCE



Colección de José Luis Arellano

Real Decreto 1385/2011, de 14 de octubre, por el que se modifica el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, aprobado por el Real Decreto 682/2002, de 12 de julio (BOE número 259, del 8 de noviembre).

La disposición adicional segunda de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, establece que la constancia en el servicio y la intachable conducta de los militares de carrera, oficiales y suboficiales de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, se recompensará con el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo y en el caso de los demás militares profesionales de las Fuerzas Armadas y de la Guardia Civil, se recompensará con la Cruz a la Constancia en el Servicio. En ambos casos se establecerán reglamentariamente los hechos o servicios y las circunstancias que determinarán la concesión de las diferentes recompensas, así como los trámites y procedimientos.

El Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, tenía como finalidad recompensar a los militares profesionales y a los miembros de la Guardia Civil que, no estando comprendidos en el ámbito de aplicación del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, aprobado por Real Decreto 1189/2000, de 23 de junio, mantenían una relación de servicios de carácter permanente.

De este modo, y conforme a lo dispuesto en el apartado 2 de la disposición adicional segunda de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar, se hace necesario modificar el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en el sentido de posibilitar la concesión de esta recompensa a los militares de complemento y a los militares de tropa y marinería que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento, a pesar de que su relación de servicios profesionales con las Fuerzas Armadas no tenga carácter permanente.

Por otro lado, se disminuye el plazo para la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio Categoría de Oro a 30 años, en similitud a la concesión de recompensas de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al tener ambas como principal finalidad la de

recompensar y distinguir la intachable conducta y la constancia en el servicio.

Finalmente, se adapta el Reglamento general de recompensas militares, aprobado por Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, a lo establecido en la disposición adicional segunda de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Defensa, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 14 de octubre de 2011, DISPONGO:

Artículo único. Modificación del Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, aprobado por el Real Decreto 682/2002, de 12 de julio.

El Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio, aprobado por el Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, queda modificado como sigue:

Uno. Se modifica el artículo 1, que queda redactado en los siguientes términos:

«La Cruz a la Constancia en el Servicio tiene por finalidad recompensar y distinguir a los militares de complemento y a los militares de tropa y marinería, así como a los miembros del Cuerpo de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias, por su constancia en el servicio e intachable conducta, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas, aprobadas por el Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero.»

Dos. Se modifican los párrafos a) y b) del artículo 3, que quedan redactados en los siguientes términos:

a) Ser militar de complemento, militar de tropa y marinería o miembro de la Guardia Civil perteneciente a la Escala de Cabos y Guardias.

b) Tener cumplidos quince años, para la Cruz de Bronce, veinticinco años para la Cruz de Plata y treinta años, para la Cruz de Oro, de servicios efectivos, con los abonos y descuentos que procedan, conforme a la normativa aplicable.»

Disposición adicional primera. Solicitudes de concesión y fecha de antigüedad.

1. Los militares de complemento, los militares de tropa y marinería y los miembros de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias que, con anterioridad a la entrada en vigor de este real decreto, tengan cumplidos los requisitos exigibles en el Reglamento de la Cruz a la Constancia en el Servicio y cuenten con más de quince, veinticinco y treinta años de servicios efectivos, respectivamente, con los abonos que procedan, podrán solicitar la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio, en sus distintas modalidades, en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de este real decreto, independientemente de la situación administrativa en la que se encuentren, salvo que hayan pasado a retiro, concediéndose con la antigüedad de la fecha de cumplimiento de las condiciones.

2. Si la solicitud se produjera transcurridos seis meses desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, se asignará, como fecha de antigüedad, la de la solicitud.

Disposición adicional segunda. Régimen de los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del personal de las Fuerzas Armadas.

Lo dispuesto en este real decreto no será de aplicación a los militares de complemento de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, que tengan suscrito un compromiso de larga duración, que podrán ingresar en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, si cumplen los requisitos de intachable conducta y tiempos de servicios contabilizados en su forma de vinculación a las Fuerzas Armadas, exigidos a los militares de carrera en las normas reglamentarias correspondientes.

Disposición final primera. Modificación del Reglamento general de recompensas militares, aprobado por el Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto.

El apartado 2 del artículo 63 del Reglamento general de recompensas militares, aprobado por el Real Decreto 1040/2003, de 1 de agosto, queda redactado en los siguientes términos:

«2. La Cruz a la Constancia en el Servicio tiene por finalidad recompensar y distinguir a los militares de complemento, a los militares de tropa y marinería y a los miembros del

Cuerpo de la Guardia Civil pertenecientes a la Escala de Cabos y Guardias, por su constancia en el servicio e intachable conducta, a tenor de lo que establecen las Reales Ordenanzas para las Fuerzas Armadas.»

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO 1º

CERTIFICADO DE APRECIACION DE CONDUCTA

1. Datos Personales solicitante

Nombre y Apellidos D.N.I.

Empleo/Especialidad Escala/Ejército Situación

2. Datos Personales autoridad

Nombre y Apellidos D.N.I.

Empleo Escala Cuerpo Ejército/GuardiaCivil

Cargo

CERTIFICO:

Que en aplicación a lo dispuesto en el apartado segundo de la Orden Ministerial 69/2003, de 23 de mayo por la que se dictan normas para la concesión de la Cruz de la Constancia en el Servicio, el solicitante arriba indicado ha observado una conducta intachable y reúne el requisito establecido en el apartado 1.c) del artículo 3 del Reglamento aprobado por Real Decreto 682/2002, de 12 de julio.

Y para que conste a los efectos para la concesión de la Cruz a la Constancia en el Servicio expido el presente en ... a ... de ... de dos mil ...

ANEXO 2º

MODELO DE SOLICITUD A LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO

| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|----------------------|---|---|---|--|---|--|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|--|--|
| DNI | PRIMER APELLIDO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td></tr> <tr><td style="text-align: center;">0</td><td style="text-align: center;">0</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">1</td><td style="text-align: center;">1</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">2</td><td style="text-align: center;">2</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">3</td><td style="text-align: center;">3</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">4</td><td style="text-align: center;">4</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">5</td><td style="text-align: center;">5</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">6</td><td style="text-align: center;">6</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">7</td><td style="text-align: center;">7</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">8</td><td style="text-align: center;">8</td></tr> <tr><td style="text-align: center;">9</td><td style="text-align: center;">9</td></tr> </table> | | | | | | | | | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | 7 | 7 | 7 | 7 | 7 | 7 | 7 | 7 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | 1 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | 2 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | 3 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | 4 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | 5 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | 6 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | 7 | 7 | 7 | 7 | 7 | 7 | 7 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | 8 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | 9 | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | SEGUNDO APELLIDO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | NOMBRE | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | DESTINO ACTUAL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | DIRECCIÓN DEL DESTINO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | CODIGO POSTAL | EJERCITO/C.C. | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td><td style="width: 20px; height: 20px;"></td></tr> </table> | | | | | <input type="checkbox"/> EJERCITO DE TIERRA <input type="checkbox"/> ARMADA <input type="checkbox"/> EJERCITO DEL AIRE <input type="checkbox"/> GUARIDA CIVIL | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | MUNICIPIO | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |

EXPONE: Que por cumplir con los plazos, reunir las condiciones y no estar sujeto en el momento de la presente solicitud a causa alguna de las establecidas en el apartado 2 del artículo 3 y de los apartados 2 y 3 del artículo 5 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, requisitos exigidos por dicho Reglamento para poder optar a la modalidad de Cruz de [ORO, PLATA, BRONCE], de la Cruz a la Constancia en el Servicio con todas las prerrogativas inherentes a la misma, a V.E.,

SOLICITA: Tenga a bien concederle la expresada recompensa.

..... a de de 20
 FIRMA DEL INTERESADO

EXCMO. SR. MINISTRO DE DEFENSA

ANEXO 3°

ANTECEDENTES PENALES Y DISCIPLINARIOS

1. Datos Personales solicitante

Nombre y Apellidos D.N.I.

Empleo/Especialidad Escala/Ejército Situación

2. Datos Personales autoridad

Nombre y Apellidos D.N.I.

Empleo Escala Cuerpo Ejército/GuardiaCivil

Cargo

CERTIFICO:

Que en la documentación personal del solicitante arriba indicado obrante en este Mando o Jefatura de Personal, no constan Antecedentes Penales y Disciplinarios sin cancelar

Y para que conste a efectos de documentar la solicitud de la Cruz de [ORO, PLATA, BRONCE] de la Constancia en el Servicio, según determina el artículo 6 del Reglamento aprobado por el Real Decreto 682/2002, de 12 de julio, expido el presente en ... a, ... de ... de dos mil ...

ANEXO 4º

HOJA RESUMEN DE LA HOJA DE SERVICIOS

1. Datos Personales solicitante

Nombre y Apellidos D.N.I.

Empleo/Especialidad Escala/Ejército Situación

2.- Adquisición de la condición de la relación de servicios de carácter permanente.

| EMPLEO | «BOD» RESOLUCION | EFECTIVIDAD | | | TIEMPO PERMANECIDO | | |
|--------|---------------------|-------------|-----|-----|--------------------|-------|------|
| | | Día | Mes | Año | Años | Meses | Días |
| | | | | | | | |

3. Participación en operaciones sujetas a abonos

| TIPO DE OPERACIÓN | FECHA INICIO | | | FECHA DE FINALIZACION | | | ABONO DE TIEMPO | | |
|-------------------|--------------|-----|-----|-----------------------|-----|-----|-----------------|-------|------|
| | día | mes | año | día | mes | año | años | meses | días |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |
| | | | | | | | | | |

4.- Situaciones administrativas y retiro

| SITUACIÓN | «BOD»/AÑO(1) | FECHA INICIO | FECHA FINALIZA | TIEMPO DURACION |
|-----------------------|--------------|--------------|----------------|-----------------|
| Servicio Activo | | | | |
| Servicios Especiales | | | | |
| Excedencia Voluntaria | | | | |
| Suspense de Empleo | | | | |
| Suspense de Funciones | | | | |
| Reserva | | | | |
| Retiro | | | | |

....., a de de 20

EL

Nota (1). En caso de no disponer de este dato se anotará la Autoridad y/o el documento que la otorgó

ANEXO 5°

ESTADO - PROPUESTA

Tiempo de servicio efectivo con los abonos y descuentos que procedan formulado a favor del:

1. Datos Personales solicitante

Nombre y Apellidos D.N.I.

Empleo/Especialidad Escala/Ejército Situación

2.- Fechas

| | | DIA | MES | AÑO |
|---|--------|-----|-----|-----|
| ANTIGÜEDAD DE LA RECOMPENSA SOLICITADA (1) | ORO | | | |
| | PLATA | | | |
| | BRONCE | | | |
| - Fecha de incorporación como MPTM con una relación de carácter permanente de las FAS | | | | |
| - Fecha de incorporación a la Escala de Cabos y Guardias | | | | |

3.- Tiempos

| EXPRESIÓN DEL TIEMPO DE SERVICIO | AÑOS | MESES | DIAS |
|--|------|-------|------|
| - Tiempo de servicio efectivo como militar profesional y/o miembro de la Escala de Cabos y Guardias de la Guardia Civil, hasta el día de de 20..... que cumple los plazos reglamentarios. A.- SUMAN | | | |
| ABONOS DE TIEMPO | | | |
| - Tiempo de servicio como militar de Reemplazo..... | | | |
| - Tiempo de servicio como militar de Complemento o equivalente..... | | | |
| - Tiempo de servicio como Alumno en Centros Docentes Militares de formación y en los Centros Militares de formación o en centros docentes de formación de la Guardia Civil..... | | | |
| - Tiempo de abono que proceda como participantes en operaciones militares para la defensa de España o para el Mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales (2)..... | | | |
| B.- SUMAN | | | |
| DEDUCCIONES | | | |
| - Ajeno al servicio activo | | | |
| - Por Causa Judicial o Disciplinaria N.º | | | |
| - Por Excedencia Voluntaria | | | |
| - Por Suspense en Funciones | | | |
| - Por Suspense de Empleo | | | |
| - Otros incompatibles con la Normativa vigente | | | |
| C.- SUMAN | | | |
| SUMA TOTAL DE SERVICIOS EFECTIVOS A EFECTOS DE SOLICITUD RECOMPENSA (A+B-C) (3) | | | |
| DEMORA | DÍA | MES | AÑO |
| Fecha de presentación de la Instancia | | | |
| Fecha del cumplimiento de las condiciones | | | |
| DEMORA.....(4) | | | |

....., a de de 20

AUTORIDAD QUE CURSA LA PROPUESTA

(1) Fecha en que cumple los plazos reglamentarios

(2) Sólo en aquellos casos que determine el Ministro de Defensa a propuesta del Jefe del Estado Mayor de la Defensa (Art.º 4.2)

(3) Se cerrará en la fecha en que cumple los plazos reglamentarios (tenga o no demora)

(4) Sólo se rellenará este apartado si han transcurrido más de seis meses a partir de la fecha en que se cumplieron las condiciones (Art.º 6.2)

